

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Penal

Límites al poder punitivo en un Estado garantista de derechos

Análisis de la situación carcelaria durante la ejecución de sentencias

Susan Andreina Jaramillo Celi

Tutor: Marcelo Alejandro Guerra Coronel

Quito, 2023

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas	
---	---	--

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Susan Andreina Jaramillo Celi, autora del trabajo intitulado “Límites al poder punitivo en un Estado garantista de derechos. Análisis de la situación carcelaria durante la ejecución de sentencias”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

10 de abril de 2023

Firma: _____

Resumen

El Estado al ser el responsable y garantista de derechos como establece la Constitución del Ecuador, tiene la potestad de intervenir en los temas penales, ejerciendo fuerza legítima dentro de los parámetros establecidos por mandato constitucional. Al ser garante de los derechos de las personas privadas de libertad, rige una función criminalizadora, por lo tanto, es plenamente responsable de dicho poder, mismo que en ocasiones tiende a desbordarse. Partiendo de esta premisa el Estado debe actuar con sujeción a la ley, garantías y principios fundamentales establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales. De modo que, el objetivo principal de esta investigación es analizar el abuso del poder punitivo del Estado, revisando los factores de inclemencia de este, y los límites que deben existir del poder punitivo del Estado frente a la situación carcelaria en las cárceles del país con enfoque en los derechos humanos. En consecuencia, se desarrolló una investigación descriptiva, de carácter cualitativo, tomando en cuenta la doctrina y fuente bibliográfica, con normativa nacional e internacional, además de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encauzado en derechos humanos. La investigación revela el deterioro de derechos constitucionales, producto del abusivo ejercicio coercitivo estatal en el Ecuador, por tal razón nos permitirá reflexionar y analizar acerca de cómo la expansión del poder punitivo del Estado atenta contra el Sistema Penitenciario en Ecuador; ocasionando un desbordamiento en la población carcelaria mismo que refleja este poder que transgrede contra el garantismo penal.

Palabras clave: sistema carcelario, sistema penitenciario, poder punitivo, garantismo penal, hacinamiento, hábeas corpus

En memoria de mi querido papá, su recuerdo me acompaña cada día de mi vida.
A mi madre, a mi esposo y a mis hermanos por su amor, su confianza, siendo el impulso
para mi evolución personal y profesional.
A las personas que fueron privadas de libertad de manera ilegal, arbitraria e ilegítima.

Agradecimientos

Mi gratitud es a mi madre por su amor infinito, su apoyo irrestricto, por su valor y coraje ante cualquier adversidad, su ímpetu me inspira. A todas las personas que me acompañaron a lo largo de este recorrido. Gracias por estar, cada uno a su manera. Al doctor Marcelo Guerra por su valioso acompañamiento en el desarrollo de esta tesis.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero. El poder punitivo del Estado, garantismo penal en relación con la población carcelaria.....	15
1. El poder punitivo en un Estado garantista de derechos.	17
1.1. La Constitución versus el <i>ius puniendi</i>	19
1.2. Límites al poder punitivo.	21
1.3. Garantías constitucionales.	24
1.4. El garantismo penal en el sistema carcelario.	36
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.	48
2.1. Intervención de la Corte IDH en la problemática de las cárceles del Ecuador... ..	52
Capítulo segundo. Análisis crítico en el sistema penitenciario en el Ecuador.	57
1. Sistema penitenciario.	57
1.1. El hacinamiento.	64
1.2. Influencia del poder punitivo en el sistema carcelario.	72
1.3. La población carcelaria durante la ejecución de sentencias.	75
2. Análisis jurisprudencial con relación a la situación carcelaria del país y su influencia en el garantismo penal	76
2.1. Análisis de la Sentencia No. 365-18-JH y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad).	77
Conclusiones.....	93
Bibliografía.....	96

Introducción

El Ecuador, por mandato constitucional, es un Estado de derechos y justicia,¹ regido por principios y garantías con la protección de los bienes jurídicos y el derecho penal mínimo para así limitar el derecho de castigar del Estado, el tan llamado poder punitivo, por lo tanto, es responsable de este poder, en tal sentido está obligado a ejercer las garantías a través del garantismo penal, mismo que limita al poder punitivo del Estado.

En las últimas décadas este poder estatal se ha visto reflejado por medio del sistema penitenciario, considerando los problemas que aquejan a las personas privadas de libertad, como gran parte de sus derechos están siendo vulnerados. De esta manera, se hará hincapié en los límites que deben existir del poder punitivo en un Estado garantista de derechos con enfoque en la situación carcelaria durante la ejecución de sentencias. De ahí se observa el derecho penal subjetivo o *ius puniendi* que ejerce el Estado bajo los derechos, principios y garantías fundamentales y se analiza el abusivo ejercicio del poder punitivo por parte del Estado que contribuyó a la actual crisis que está atravesando el sistema penitenciario en el Ecuador. No obstante, su realidad en la actualidad es evidentemente una gran crisis estructural e institucional, la más relevante que ha existido en todos los tiempos de la historia carcelaria del país.² Por tal razón, la investigación se realiza en torno al incremento punitivo estatal en el Ecuador, con énfasis en la crisis estructural y sistemática del sistema penitenciario del año 2021. De igual manera se revisa y analiza los puntos importantes de la evidente problemática carcelaria, agudizada en los últimos años, para así tratar de ampliar el garantismo penal y contener la expansión del poder punitivo del Estado.

El tema de investigación que lleva a la autora su selección se debe a la afinidad de la autora con el contenido, el cual le parece preciso investigar acerca de los derechos propios de cada ser humano, que deben tener todas las personas dentro de un Estado que expide derechos y garantías hacia todas las personas que se encuentren en su territorio, sin embargo, la autora vislumbro como esto no sucede con las personas que se encuentran privadas de libertad. Las masacres del año 2021 fueron punto de referencia para que la

¹ Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 1.

² OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas privadas de libertad en Ecuador*, 21 de febrero de 2022, 87, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf.

autora precise realizar la investigación en torno a los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad y de la cual espera aporte de cierta manera en qué medidas estos derechos y garantías son vulnerados. En ese sentido surge la siguiente interrogante: ¿En qué medida la expansión del poder punitivo del Estado atenta al garantismo penal durante la ejecución de las sentencias en el sistema penitenciario ecuatoriano?

En consecuencia, la presente investigación tiene por objetivo: desarrollar un análisis de los límites que deben existir al poder punitivo del Estado; identificar la aplicación de las garantías constitucionales en el poder punitivo del estado, se analiza la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 365-18-JH/21 y acumulados, con enfoque en los derechos humanos.

Por tal efecto, se desarrolló una investigación descriptiva, de carácter cualitativo, basada en fuentes bibliográficas, así como doctrina. El análisis de la investigación tendrá normativa nacional e internacional, además de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encauzado en los derechos humanos de las personas privadas de libertad, y las vulneraciones propias por su estado de privación.

La investigación del presente trabajo se desarrollará en dos capítulos.

El primer capítulo tiene como objetivo describir someramente el poder punitivo, su aplicación, su expansión y sus límites por medio del garantismo penal, ante esta propuesta también se revisará el deterioro de las garantías jurisdiccionales, fundamentalmente, en la acción constitucional del *hábeas corpus*, especialmente en su tipo correctivo como garantía para la protección de los derechos vulnerados, se revisará las garantías y los principios de las personas privadas de libertad, así como la intervención de la Corte IDH ante los acontecimientos ocurridos en las cárceles. El estudio de los límites del poder punitivo en un Estado garantista de derechos busca comprender desde distintos ámbitos la inclemencia que existe dentro del sistema penitenciario ecuatoriano. Esta investigación se encuentra ligada con los principios y garantías constitucionales, alrededor de estos límites del poder punitivo. De manera que, es necesario observar la actuación de los organismos internacionales ante la actual crisis penitenciaria existente en Ecuador, así como su normativa internacional.

En el segundo capítulo se revisará el sistema penitenciario del Ecuador, las problemáticas que ocurren dentro de las cárceles, la prevención de la problemática del sistema carcelario, enfocado desde los derechos humanos. Además, se realizará un análisis crítico del excesivo uso de las penas que tiene el Estado en el sistema

penitenciario del Ecuador, como el uso desmedido del poder punitivo conlleva un real hacinamiento dentro de los centros penitenciarios. Por consiguiente, se ahondará en la principal problemática fehaciente y palpable de las cárceles en relación con la población carcelaria durante la ejecución de sentencias, el hacinamiento. Por otra parte, se desarrolla un análisis jurisprudencial con relación a la situación carcelaria del país y su influencia en el garantismo penal mediante la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 365-18-JH y acumulados, identificando la garantía jurisdiccional de *habeas corpus* como mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad frente a tratos crueles, inhumanos y degradantes dentro del sistema carcelario.

En cuanto al sistema carcelario del Ecuador se refiere, se observará la problemática que está atravesando la población carcelaria del Ecuador, objeto de análisis del presente trabajo investigativo, este punto nos apoyamos con normativa nacional, internacional y con manuales internacionales referente al buen desenvolvimiento de las cárceles tales como: Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. En el contexto internacional, Ecuador al ser un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) tiene la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas.

La presente investigación nos sirve para aportar en que las personas privadas de libertad tienen los mismo derechos que las demás personas, su único diferencia es que no gozan del derecho de libertad, al ser personas que se encuentran en el grupo de atención prioritaria³ por su particular situación deben ser atendidas con mayor vigilancia, situación que no se cumple, por lo contrario puede llevarse a extremos de vulnerabilidad estructural y sistemática de su integridad personal por las condiciones en las que se encuentran en los centros de privación de libertad,⁴ terminan siendo sometidas al poder arbitrario y

³ Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*, art. 35.

⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad)”, en *Caso 365-18-JH y acumulados*, 24 de marzo de 2021, párr. 89.

coercitivo por parte de las personas encargadas de las instituciones públicas a cargo del manejo del sistema penitenciario. En consecuencia, es preciso que el Estado al ser responsable de las garantías de las personas privadas de libertad vigilen el desenvolvimiento de dichas instituciones a su cargo, para así amplíen el garantismo penal y limiten los excesos del accionar punitivista estatal.

La evidente problemática carcelaria agudizada en los últimos años, a consecuencia de la expansión del poder punitivo y de factores determinantes como: la corrupción existente en el sistema penitenciario, el excesivo y mal uso del poder punitivo que ejerce el Estado, la mala distribución carcelaria, el hacinamiento, la falta de recursos, la violencia carcelaria, la falta de control efectiva en los centros penitenciarios por parte del Estado y la ausencia de una política criminal integral; han contribuido a la crisis penitenciaria que originan está colosal problemática.

El sistema penitenciario atraviesa una profunda crisis desde hace algunos años, sin embargo, en los últimos meses se ha visibilizado con mayor intensidad este particular, en tal razón el análisis de la Sentencia No. 365-18-JH y acumulados, refleja la vulneración del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad y pone especial esmero en el *hábeas corpus* como garantía jurisdiccional para proteger los derechos de la población carcelaria ante tratos crueles, inhumanos y degradantes y posibles torturas implementadas en los centros de rehabilitación social; identificando posibles soluciones enfocadas en los derechos humanos con el fin de resolver esta problemática.

Capítulo primero

El poder punitivo del Estado, garantismo penal en relación con la población carcelaria

Tratándose de un Estado democrático de derechos, garantista de los mismos, es imperativo reflexionar desde el ámbito jurídico acerca de los límites del poder punitivo, y que esta reflexión se impregne en la sociedad. De ahí que, el garantismo penal, coincide con un derecho penal mínimo, que trata de poner estrictos límites a la actuación del poder punitivo del Estado. A fin de parar los límites al poder punitivo, el derecho penal debe garantizar los derechos individuales. Por las razones antes mencionadas, el poder punitivo del Estado tiene sus límites en la Constitución de la República, en Instrumentos Internacionales, en el Código Orgánico Integral Penal, en convenios y tratados internacionales. Con el estudio del poder punitivo del Estado se busca comprender desde distintos ámbitos la influencia que existe en relación con la población carcelaria, como este poder interviene directamente en la crisis carcelaria, en consecuencia, se trata de ampliar el garantismo penal para minimizar las desavenencias que viven las personas privadas de libertad.

1. El poder punitivo en un Estado garantista de derechos

El derecho penal subjetivo o *ius puniendi*, es el derecho que tiene el Estado para castigar, derecho que debe ser aplicado y creado desde el derecho penal objetivo.⁵ El Estado tiene el poder de castigar, es decir el Estado ejerce el poder punitivo, el cual se lo aplica desde el derecho y es creado por medio del derecho penal objetivo, encargado de establecer las conductas delictivas, y sus medidas aplicables en consecuencias de esas penas. Por otra parte, en cuanto al derecho a castigar del Estado o *ius puniendi*, es la facultad que tiene el Estado de imponer penas como medidas de seguridad, este derecho castigador incluso es constitucional y se encuentra integrado por un sistema de principios,

⁵ Santiago Mir Puig, *Derecho penal: parte general*, 9.^a ed. (Barcelona: Reppertor, 2011), 10.

limitativos al derecho de castigar que sirven como “barrera” ante posibles arbitrariedades.⁶

El poder punitivo desde el plano sociológico, existen dos poderes punitivos, el poder punitivo informal y el poder punitivo formal propiamente dicho. El primero trata de un poder punitivo lícito y sus ejemplos son la institucionalización de ancianos psiquiatrizados, niños, inmigrantes, disidentes en estado de sitio y similares, servicio militar obligatorio, el ejercicio arbitrario de la policía de costumbres, la detención para identificación y la más notable de todas, la prisión preventiva. En cuanto al poder punitivo formal es un poder punitivo lícito y pone de ejemplo a las torturas, detenciones ilegales, ejecuciones sin proceso y desaparición forzada. Además, concluye que ninguno de estos poderes es ejercido por el derecho penal.⁷

Con respecto a los puntos anteriores, se infiere que, el *ius puniendi* fuera de los parámetros establecidos por la Constitución de la República del Ecuador y del Código Orgánico Integral Penal puede convertirse en un excesivo uso, resultando en arbitrariedades. Razones por las cuales, se busca comprender desde distintos ámbitos la inclemencia que puede existir del poder punitivo en un Estado garantista de derechos.

La creación de tipos penales y el aumento de penas implementada con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal del año 2014, deriva en un abuso del poder punitivo del Estado, ya que existe una excesiva utilización de derecho penal por medio de una política punitiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe que desarrolló acerca de las Personas Privadas de Libertad en Ecuador, observó un exponencial incremento en los últimos años de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios, lo que no posibilita una adecuada reinserción social. De ahí que se debe buscar una solución ante este ejercicio estatal que tiene carácter punitivista; y no reparador. Por tanto, es imperativo se plantee una reforma integral al sistema penal. La tarea fundamental del derecho penal es establecer límites al poder punitivo y evitar que el Estado social de derechos se desplome ante un estado policial. Por tal razón, el derecho penal brinda un poco de humanidad a la práctica vetusta de castigar.

Con todo lo antes expuesto se concluye que el poder punitivo del Estado es tan palpable en el sistema carcelario de Ecuador, y esto se lo puede evidenciar con todos los

⁶ Arnel Medina, “Los principios limitativos del *ius puniendi* y las alternativas a las penas privativas de libertad”, en *Derecho penal y sistema penitenciario: problemáticas en la contemporaneidad*, ed. Arnel Medina, vol. 1, (Puebla: IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., 2007), 88.

⁷ Eugenio Zaffaroni, *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI* (Nicaragua: El Instituto de Estudio e Investigación Jurídica INEJ, 2016), 26.

sucesos en los Centros de Rehabilitación Social del año 2021, con esa crisis sistemática y estructural se evidencia múltiples actos de arbitrariedad absurdos dentro del sistema penitenciario.

1.1. La Constitución versus el *ius puniendi*

La Constitución versus el *ius puniendi*, es garantista por reconocer y hacer cumplir los derechos y garantías y es clara ante el poder punitivo, así como el Código Orgánico Integral Penal, Normativa Nacional e Internacional al mencionar los deberes primordiales del Estado para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. El Derecho penal se divide en derecho penal objetivo y en derecho penal subjetivo; el primero es el conjunto de normas penales y el segundo se refiere al derecho a castigar o *ius puniendi*,⁸ por tal razón, es importante examinar con detalle el Derecho penal subjetivo o *ius puniendi*, que es la base del poder punitivo, se examina su expansión y sus límites en un Estado garantista de derechos con enfoque en el sistema penitenciario Ecuatoriano, en el contexto de la problemática carcelaria, dando relevancia a los sucesos intramuros de las cárceles desde febrero hasta septiembre de 2021 y algunas consideraciones del año 2022.

No pueden existir poderes sin limitaciones, por esta razón la finalidad del Código Orgánico Integral Penal es normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer los procedimientos con observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social y la reparación de las víctimas;⁹ en efecto su contenido se manifiesta en su artículo 1. Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal con la reforma del año 2014, de conformidad con el Registro Oficial 180, presentó un amplio catálogo de delitos tipificados que han influido de manera directa en el aumento del poder punitivo del Estado. El actual incremento de la delincuencia ha generado que la sociedad reclame con penas más duras a los delitos. Al respecto, el Estado atribuye que esto genera mayor seguridad y, en su desesperación por mantener el orden, ha incrementado nuevas figuras delictivas y penas que muchas de las veces transgreden los derechos y garantías de la Constitución.

El poder punitivo es el que ejerce (o deja ejercer) el Estado, cuando no tiene por objeto reparar un daño o detener un proceso lesivo en curso o inminente, es decir, cuando

⁸ Santiago Mir Puig, *Introducción a las bases del Derecho Penal* (Montevideo: B de F Ltda. / Euros Editores S.R.L., 2003), 97.

⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 1.

no entra en el esquema reparador del derecho privado o en la coerción directa del derecho administrativo.¹⁰ Es así como el poder punitivo es el ejercicio de coerción estatal que no persigue reparación y tampoco busca frenar un proceso lesivo. Asimismo, el tratadista menciona acerca de la incapacidad estatal para resolver su conflictividad social es producto del exceso de poder punitivo.¹¹

El poder punitivo empieza siempre encerrando y, si no se lo limita, acaba siempre masacrando,¹² dicho poder es una de las formas de intervención dentro de la actividad de los derechos humanos, el mismo que se justifica únicamente cuando quebranta hacia un bien jurídico protegido constitucionalmente, además cuando es mínimo necesario, es decir cuando se agotó las demás maneras de actuación por parte del Estado.¹³

El poder corporativo transnacional ha logrado dominar la política a través del debilitamiento de Estados, por medio del miedo, pánico, la violencia, las atrocidades de las bandas, dando por resultado la enemización que se genera mediáticamente, lo cual influye en el terror mediático y propicia a que las clases medias apoyen el reforzamiento del poder punitivo, pensando que el exceso de poder punitivo y el derecho penal inhumano legitimado va a reconstruir el poder jurídico del Estado. Todo esto sucede a nivel mundial y regional, logrando incluso la pérdida del control territorial, en consecuencia, se produce el populismo punitivo que es la legitimación del poder punitivo.¹⁴ Los medios de comunicación influyen de forma directa sobre el poder punitivo, puesto que desde la lógica de la mayoría de los ciudadanos debería existir más mano dura sobre la delincuencia. Generándose de esta forma el populismo punitivo, donde no existe solución, incrementando las detenciones en las cárceles del país, por el contrario, lo único que se logra es retroceder.¹⁵ Además que esto es discriminatorio, lleno de estereotipos, de ahí que la gran mayoría de presos son pobres, afrodescendientes, de estratos sociales inferiores, de esta manera se crea el uso discriminatorio que ejerce el aparato estatal¹⁶ y que en Ecuador se ve reflejado con la sobrepoblación carcelaria, porque existe un mal uso y abuso de medidas cautelares como la prisión preventiva que se

¹⁰ Zaffaroni, *Derecho penal humano*, 26.

¹¹ Eugenio Zaffaroni et al., *Manual de derecho penal parte general* (Buenos Aires: Sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera, 2006), 9.

¹² Ramiro Ávila, *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal* (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A. / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2013), 2.

¹³ *Ibíd.*, 41.

¹⁴ Zaffaroni, *Derecho penal humano*, 94.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*

convierte en una medida arbitraria porque incluso se pasa el tiempo de detención o no se cumple con las medidas dictadas por los órganos judiciales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, y las personas privadas de su libertad siguen en prisión aún sin haberse dictado sentencia por parte del juez.

El populismo punitivo ha ingresado para quedarse en la justicia ecuatoriana, con infinidad de propagandas políticas que se consumen a diario, para supuestamente frenar la inseguridad en el país, nos conlleva acentuar la falta de credibilidad en el aparato judicial, con la falsa creencia que somos eruditos en algo que desconocemos, solicitando así penas más fuertes, llevándonos a un fin erróneo que lo único que provoca es socavar el garantismo y con ello el aumento de poder arbitrario por parte de las instituciones públicas.

1.2. Límites al poder punitivo

Se entiende que en un procedimiento penal deben existir garantías, para tener una respuesta positiva y conforme lo solicitado se requerirá contar con la adecuada estructura legal y constitucional, así como el compromiso institucional necesario y la apropiada diligencia por parte de los operadores de justicia, los cuales deben actuar con apego al debido proceso y con sujeción en las garantías de los derechos humanos.

En presencia de los derechos humanos, el derecho penal los protege y los restringe,¹⁷ todo va a depender desde la óptica de su accionar, por tal razón, desde el punto de vista de la víctima, su accionar será proteger; por el contrario, puede restringir los derechos de la persona que vulnera los bienes jurídicos protegidos de las demás personas, en consecuencia, el derecho penal debe establecer límites.

En cuanto a los límites del poder punitivo, acerca del *ius puniendi*; del cual se derivan ciertos límites del derecho subjetivo del Estado a imponer penas, los cuales provienen del funcionamiento funcional y del fundamento político, en consecuencia, de aquí emana la base sistemática de la teoría de los límites del poder punitivo.¹⁸ De los límites derivados del funcionamiento funcional emana como primer punto la naturaleza subsidiaria y el carácter fragmentario del derecho penal; y la protección de bienes jurídicos.¹⁹ Como segundo punto, se encuentran los límites derivados del fundamento

¹⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*.

¹⁸ Mir Puig, *Introducción a las bases del Derecho Penal*, 108, 148.

¹⁹ *Ibíd.*, 108.

político: los límites derivados del Estado de derecho y los límites derivados del Estado democrático, de este último punto parten tres momentos distintos: la conminación penal legislativa, la aplicación judicial y la ejecución de la pena.²⁰

Y de lo anterior, deducimos que el Estado es el autor directo de las victimizaciones violentas, es productor de muertes violentas incentivadas mediáticamente por una política meramente punitiva, donde germina el populismo punitivo con el incremento de conflictividad entre los estratos más bajos, los excluidos, el populismo punitivo influye directamente en las políticas criminales, surgiendo así una reacción por parte de los políticos hacia una justicia más dura, más sancionadora. Es un claro ejemplo de la estratificación social que producen los políticos por medio de sus discursos mediáticos, que no llevan a una solución para todos los ciudadanos por el contrario lo único que se consigue es dividir las masas a su antojo, produciendo una coalición y protagonismo político que solo se encarga de excluir y estereotipar a los estratos sociales más bajos, lo que conlleva a una masificación punitiva.²¹

“El poder punitivo se proyecta mediáticamente en nuestros días con el carácter de un ídolo omnipotente (falso Dios)”.²² Desde esta perspectiva se observa al poder punitivo como si fuese un Dios que puede resolver cualquier problema; lo que lleva a muchos fanáticos que lleguen incluso a tergiversar la finalidad que debe tener el derecho penal, hoy en día existe una publicidad permanente por parte de los medios de comunicación acerca del poder punitivo, lo que conduce a las personas al deseo en exceso de este poder punitivista, porque se confunde tener mayor seguridad con el desmedido castigo penal, la prisión de las personas; se tiene una idea equívoca en cuanto a que abarrotar las cárceles equivale a tener mayor seguridad en las calles; que en vez de mejorar, lo complica.

Los 10 axiomas o principios axiológicos fundamentales: *nulla poena sine crimine, nullum crimen sine lege, nulla lex (poenalis) sine necessitate., nulla necessitas sine iniuria, nulla iniuria sine actione, nulla actio sine culpa, nulla culpa sine iudicio, nullum iudicium sine accusatione, nulla accusatio sine probatione., nulla probatio sine defensione.*²³ En palabras de Ferrajoli, estos 10 principios definen el modelo garantista o de responsabilidad penal, fundamentales del derecho penal, los mismos que han sido

²⁰ *Ibíd.*, 148.

²¹ Zafarroni, *Derecho Penal humano*, 23.

²² *Ibíd.*, 21.

²³ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del Garantismo Penal* Prólogo de Norberto Bobbio (Madrid: Editorial Trotta, 1995), 93.

incorporados en constituciones u ordenamientos jurídicos.²⁴ El principio *nulla poena, nullum crimen sine lege* o principio legalidad ocupa un lugar central en el sistema de garantías, se encarga de exigir las garantías como condición de la legalidad penal.²⁵

Entre los principios procesales del Código Orgánico Integral Penal, tenemos el principio de legalidad: “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”.²⁶

En consecuencia de lo referido anteriormente, el principio de legalidad es limitante del poder punitivo, “El principio de legalidad procesal constituye una garantía para los particulares y una exigencia de seguridad jurídica, así también una limitación al poder punitivo del Estado”.²⁷ El principio de legalidad es la principal expresión de un límite a la arbitrariedad del poder punitivo, a la vez que, fundamentador del mismo.²⁸ Este principio procesal penal establecido en el Código Orgánico Integral Penal, se refiere a que no puede existir pena, ni infracción penal sin ley anterior al hecho.²⁹ Pudiendo concluir que el principio de legalidad actúa como principio limitante hacia el poder punitivo del Estado. Lo anteriormente expresado nos lleva a poder revisar acerca de cómo el principio de legalidad tiene por propósito imponer límites al poder punitivo, es por ello por lo que es uno de los principios más fuertes al poder punitivo del Estado, este principio nos permite impedir que se apliquen penas bajo el antojo del operador de justicia.

El garantismo se aplica en todas las esferas de la vida, en lo público y en lo privado, nacional e internacional, en cada momento, cuando existe dolor o sufrimiento habrá un derecho por enmendar u una garantía que se deberá aplicar.³⁰, además concluye que las garantías son los límites al poder punitivo del Estado, estas garantías son nuestros derechos que limitan las arbitrariedades del excesivo uso de poder estatal que no respetan las garantías constitucionales.³¹. Al estar en un Estado garantista de derechos, en tal virtud

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ *Ibíd.*, 95.

²⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 5.1.

²⁷ Mario Corigliano, “*Juicio abreviado una imposición de criterios de oportunidad en el sistema penal: La víctima, portadora de intereses legítimos, no encuentra satisfacción en los mecanismos de la justicia penal*”, *Derecho y cambio social*, n.º 21 (2010): 8. https://www.derechocambiosocial.com/revista021/Abreviacion_del_proceso_penal.pdf.

²⁸ Gabriel Anitua, “La actual política criminal del estado español”, en *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, coordinado por Iñaki Rivera Beiras (Barcelona: Anthropos/ Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la UB, 2005), 293.

²⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 5.1.

³⁰ Ávila, *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos*, 52.

³¹ *Ibíd.*, 47.

debemos reflexionar desde el ámbito jurídico acerca de los límites del poder del Estado para castigar, bajo esta premisa, el derecho penal debe garantizar los derechos individuales. Por todo lo expuesto se debe inferir que las garantías y principios son los límites a la potestad punitiva del Estado

1.3. Garantías constitucionales

La Constitución de la República del Ecuador desde su publicación en el Registro Oficial, el 20 de octubre de 2008, instituyó como principio fundamental al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia,³² en tal sentido debe respetarse lo instaurado por mandato constitucional; disposiciones constitucionales que engloban las garantías de los derechos, limitan el poder estatal y coadyuvan al buen manejo y realización de la justicia en el Ecuador.

Es preciso revisar la diferencia entre derechos y garantías, los derechos son condiciones indispensables para el ejercicio democrático,³³ además comenta que los derechos intervienen al mismo tiempo como condición, límite y resultado del proceso.³⁴ Las garantías tienen un vínculo estructural con los derechos constitucionales, él afirma que sin garantías no hay derechos, ya que no existirían mecanismo de exigibilidad por conducta u omisión de estos derechos.³⁵ Además hace referencia que, en sentido amplio las garantías son medios de los que disponen los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos constitucionales.³⁶

Las garantías son técnicas establecidas por el ordenamiento para minimizar la distancia estructural existente entre normatividad y efectividad, y de esta manera, incrementar la eficacia de los derechos constitucionales en concordancia al ordenamiento jurídico constitucional.³⁷ Las garantías procesales o penales actúan como una especie de escudo que protegen a las personas y grupos sociales para que el *ius puniendi* o ejercicio del poder estatal penal no se convierta en una utilización arbitraria en la sociedad.³⁸

³² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 1.

³³ Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador* (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 53.

³⁴ *Ibíd.*, 60.

³⁵ *Ibíd.*, 242.

³⁶ *Ibíd.*, 99.

³⁷ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: la ley del más débil* (Madrid: Editorial Trotta, 2005), 25.

³⁸ Alberto Binder, *Introducción al Derecho Penal* (Buenos Aires: Ad Hoc S.R.L., 1999), 79.

La Constitución de la República del Ecuador, dispone principios para regir a los derechos, en su artículo 11, numeral 8,³⁹ de este artículo se desprende que, estamos en un país de derechos, por tal razón todos y cada uno de las personas que residimos dentro del territorio ecuatoriano estamos amparados por lo que establece la Constitución, es así que el Estado tiene el deber de velar y garantizar las condiciones acordes a lo establecido por mandato constitucional, sin disminuir o menoscabar cualquier derecho, principio o garantía.⁴⁰

Las garantías constitucionales son aquellas que están establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en tal sentido, la Constitución del Ecuador del 2008, amplía y fortalece sus garantías. En este orden de ideas las garantías instauradas en el ordenamiento jurídico son las Garantías normativas; las Políticas públicas, Servicios públicos y participación ciudadana y las Garantías jurisdiccionales.⁴¹

Las Garantías normativas se fundan en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que establece que, la Asamblea Nacional y cualquier órgano con la suficiente potestad normativa tiene obligación de adecuar las leyes y demás normas jurídicas formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución de la República, tratados internacionales para garantizar la dignidad del ser humano, comunidades, pueblos y nacionalidades.⁴²

La formulación, ejecución, evaluación y control que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución; de las Políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana se regularán por medio de tres disposiciones, las cuales están instituidas en el artículo 85 de la Constitución de la República.⁴³

En la presente investigación es importante revisar las Garantías jurisdiccionales instauradas en el artículo 86 de la Constitución, las cuales son: acción de protección, acción de *habeas corpus*, acción de acceso a la información pública, acción de *habeas*

³⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11.8.

⁴⁰ *Constitución de la República del Ecuador*. Artículo 11.8, dispone: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

⁴¹ *Ibíd.*, arts. 84 a 86.

⁴² *Ibíd.*, art. 84.

⁴³ Constitución de la República. Artículo. 85. 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos

data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección.⁴⁴ Se pone especial énfasis a las garantías constitucionales, en cuanto a las políticas públicas y en las garantías jurisdiccionales; en el segundo punto se enfocará únicamente en la acción de *habeas corpus*.

La garantía es un medio mediante el cual se protegen los derechos subjetivos de los ciudadanos. Todas las personas tienen garantías básicas establecidas en el ordenamiento jurídico. En la Constitución de la República del Ecuador se establecen las garantías fundamentales y es así también que en su art. 11 se dispone que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.⁴⁵ En este artículo se establece todo cuanto se refiere al ejercicio de los derechos que se deben regir bajo ciertos principios. Estos “derechos y principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.⁴⁶ Por otra parte, en ese artículo se menciona a los derechos y garantías, los cuales serán de directa e inmediata aplicación, por tal razón los servidores públicos administrativos o judiciales de oficio o a petición de parte deberán actuar con celeridad ante la vulneración de derechos y garantías.⁴⁷

Lo anteriormente expresado es relevante para observar cómo en tan poco tiempo han ocurrido un sinnúmero de hechos alarmantes, tanto para las personas privadas de su libertad como para el Estado y sus instituciones, hechos alejados de lo que manda la Constitución. El Estado debe actuar conforme a las garantías constitucionales, por tal motivo los servidores públicos deben reivindicarse de los sucesos ocurridos y prestar relevante atención a los grupos de atención prioritaria, sobre todo deberán prestar protección a las personas que presentan doble vulnerabilidad,⁴⁸ que han sido víctimas de arbitrariedades por parte de los funcionarios públicos, instituciones que son parte del resarcimiento hacía las víctimas del sistema penitenciario.

Los derechos y las garantías son una suerte de conquistas: “Al final los derechos y también las garantías solo funcionan cuando sus titulares, los más débiles en relaciones de poder, son quienes se apropian, los ejercen, los exigen y los hacen realidad. Los

⁴⁴ *Ibíd.*, art. 86.

⁴⁵ *Ibíd.*, art. 11.4.

⁴⁶ *Ibíd.*, art. 11.6.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ *Ibíd.*, 35.

derechos y las garantías no son concesiones, son conquistas.”⁴⁹ Lo dicho hasta aquí infiere que, las garantías de los derechos que manifiesta la Constitución de la República del Ecuador son limitantes al poder punitivo; siendo el garantismo un medio idóneo que proporciona ideas sustanciales para los procedimientos judiciales, frenando las arbitrariedades ejercidas por el uso indiscriminado del poder punitivo del Estado. Las garantías sirven como límite del poder punitivo del Estado. Es así como se debe buscar un punto intermedio donde ningún extremo perjudique, evitando de esta forma las injusticias, limitando el actuar punitivista del Estado, volviéndose un Estado que realmente garantice los derechos de los ciudadanos y no se quede simplemente en una fantasía, producto de nuestra imaginación positiva ante tantas desavenencias ocurridas en el país, donde la seguridad se volvió casi imposible de sostener.

1.3.1. El *habeas corpus*

Al estar inmersos en un Estado garantista, promotor de derechos constitucionales, el Estado deberá tomar las medidas correspondientes para poner a corregir sus malas actuaciones, de lo referido anteriormente se desprende la duda de saber si el Ecuador cuenta con un instrumento jurídico para los actos ocurridos en las cárceles del país, actos que violentaron los derechos constitucionales de las personas privadas de su libertad. Frente al surgimiento de esta interrogante se debe conocer que existe la acción constitucional encargada de tutelar la integridad personal y la libertad, la cual es el *habeas corpus*, además es una garantía constitucional efectiva que sirve como el mecanismo más apropiado para la protección de derechos ante las arbitrariedades, ilegalidades o vulneraciones que puedan presentarse hacia las personas privadas de libertad.

Para poder garantizar los derechos de las personas privadas de libertad se debe revisar las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, con especial hincapié en el *Habeas Corpus*. De ahí que, desde una mirada garantista, el *habeas corpus* sirve como freno al poder punitivo del Estado, en consecuencia, esta garantía jurisdiccional constituye una figura jurídica relevante en un Estado de Derechos.

La definición no dogmática de derechos constitucionales es:

⁴⁹ Ramiro Ávila, *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos; prólogo de Miguel Carbonell* (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 207.

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por Status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.⁵⁰

Partiendo de los derechos, ningún derecho descendió del cielo o nació en una mesa de despacho, estos se han forjado fruto de conflictos, incluso seculares que fueron conquistados con revoluciones, rupturas, represiones, sacrificios, sufrimientos y transgresiones. Estos derechos y así como sus garantías surgieron de esta forma, derechos que se lucharon y necesidades que se convirtieron en derechos, como lo son el derecho a la vida y la garantía de *hábeas corpus*, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de prensa, la libertad de asociación, la libertad de reunión. Adicional habla de los derechos constitucionales, los cuales no son universales, puesto que son reconocidos y reivindicados en ciertos tiempos y lugares, son producto de luchas con procesos largos, disputados y con arduo trabajo de por medio.⁵¹

Por otra parte, el *hábeas corpus* sirve como un medio de defensa mediante el cual otorga el ordenamiento jurídico o la Constitución de un Estado frente a un arresto o detención indebida en respuesta de los excesos violentos por parte del poder de las autoridades, cuya finalidad es resarcir esos poderes por medio de la defensa de la libertad.⁵² Simultáneamente el *hábeas corpus* no puede ser un recurso, más bien es una acción debido a la finalidad que amerita, es decir la protección de derechos amenazados o vulnerados, se trata de un relevante impulso frente a un acto ilegal por parte de la autoridad policial, cuyo fin será la protección del derecho fundamental, y el cese de la vulneración, con su debida restitución de la libertad.⁵³ El *hábeas corpus* es un proceso constitucional que tiene por finalidad proteger el derecho fundamental de la libertad individual, la cual se divide en dos direcciones: la primera protege la libertad personal amenazada y la segunda repone la libertad individual vulnerada en forma arbitraria por cualquier autoridad.⁵⁴

⁵⁰ Ferrajoli, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 37.

⁵¹ Ferrajoli, *Derecho y razón*, 945.

⁵² Tony Changaray, “*El detenido y sus derechos en la investigación policial*” (Lima: Editora R.A.O., 2002), 214.

⁵³ *Ibíd.*, 216.

⁵⁴ Javier Valle, “*Hábeas corpus*” (Lima: Ed. Jurídicas, 2005), 203.

En el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del *hábeas corpus* establece que:

El habeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables. El medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de las personas, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁵⁵

En Ecuador, el *hábeas corpus* es una garantía jurisdiccional, reconocida en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional. Su importancia radica en la protección de la vida e integridad de aquellas personas privadas de libertad, garantía jurisdiccional que resguarda sus derechos constitucionales.

El *hábeas corpus* en el Ecuador se establece en el artículo 89 de la Constitución de la República:

La acción de *hábeas corpus* tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. [...] En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.⁵⁶

El *hábeas corpus* es un mecanismo que sirve de defensa para las personas que han sido privadas de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima,⁵⁷ garantía jurisdiccional que restituye la libertad de las personas que fueron vulnerados sus derechos, también está garantía protege la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad.⁵⁸ De igual manera, el derecho a la integridad personal y sus derechos conexos influye directamente en la protección de los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, estos derechos conexos los podemos encontrar en los numerales 2,3,4 del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

⁵⁵ Corte IDH, “Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, 7 de junio de 2003, párr. 122, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

⁵⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 89.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 43.

La acción de *habeas corpus* tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, [...]; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;⁵⁹ [...] 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva [...]; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana.⁶⁰

La finalidad de la acción del *habeas corpus* es recuperar la libertad de quien se encuentre privado de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, es por ello por lo que esta acción busca frenar los tratos inhumanos, crueles y degradantes que atenten contra la vida y la integridad física de las personas privadas de su libertad. De igual forma el *habeas corpus* busca tutelar la integridad física, psíquica, moral, sexual y derechos conexos.

El *habeas corpus* se divide en tres dimensiones o funciones determinantes:

La función reparadora pretende restablecer la libertad de la persona privada ilegalmente de ella, neutralizando los efectos de la privación hecha efectiva sin orden escrita de autoridad competente o con violación de las formalidades o motivos previamente definidos en la ley. La preventiva busca proteger a una persona que ve amenazada su libertad, aparece como una posibilidad, pero aún no se ha operado su efectiva restricción, y la correctiva tiene por fin evitar el agravamiento de la forma y condiciones en que se lleva a cabo la privación de la libertad, se trata de un medio destinado a evitar toda expansión ilícita respecto de la forma y condiciones en que ésta se cumple.⁶¹

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 166-12- JH/20 (privación de libertad por particulares) analiza el *habeas corpus* en contra de particulares:

como garantía que obliga a los jueces a proteger la libertad de movimiento, la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, controla y limita los excesos del poder punitivo del Estado. Por esa razón, los legitimados pasivos han sido funcionarios públicos y en particular agentes de la fuerza pública. No obstante, la Constitución amplió el objeto de protección del *habeas corpus* a la integridad física, a las condiciones de la privación de libertad y amplió la legitimidad pasiva a los particulares. Por un lado, el *habeas corpus* no solo verifica el cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad, sino también las condiciones de privación de libertad; por otro lado, personas que no ejercen el poder punitivo del Estado pueden privar de la libertad de forma ilegal, ilegítima y arbitraria a otras personas. En este último caso, no se exige la exhibición de una orden de autoridad competente, sino que la privación de libertad sea justificada.⁶²

⁵⁹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 43.

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ Francisco D' Alborn, *"El Habeas Corpus correctivo"* (Bogotá: Prudentia Iuribus, 1993), 98.

⁶² Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia 166-12- JH/20 (privación de libertad por particulares)", en *Caso 166-12- JH*, 08 de enero de 2020, párr. 85.

El *hábeas corpus* en la actualidad tiene carácter jurisdiccional, en otras palabras, le pertenece al juez su conocimiento y resolución, l

En la Sentencia No. 2505-19-EP/21, la Corte Constitucional declaró que las autoridades jurisdiccionales de la Corte Nacional de justicia vulneran el debido proceso penal, por el límite constitucionalmente establecido sobrepasado de la medida de prisión preventiva.⁶³

Bajo este contexto, los jueces constitucionales que conozcan un *hábeas corpus* tiene que analizar la situación del afectado al momento de resolver:

Corresponde entonces a los jueces constitucionales que conozcan una acción de *hábeas corpus* brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas considerando la situación de la persona privada de la libertad al momento de resolver, a fin de determinar si la medida, al momento de resolver, es ilegal, arbitraria o ilegítima, con observancia de las garantías constitucionales de las personas privadas de libertad.⁶⁴

Por medio de la presente sentencia se puede verificar

Se podrá argumentar que un proceso penal, hasta contar con una sentencia ejecutoriada, tarda mucho más que seis meses o un año. Ciertamente. Pero no es una razón válida para prolongar una privación de libertad de manera cautelar. De hecho, dejar de estar preso no significa que se deja de tramitar la causa. De forma clara la ley establece los efectos de una caducidad en una causa: “La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.”⁶⁵

Además, en la Sentencia No. 2505-19-EP/21 se puede evidenciar: El caso demuestra y ejemplifica cómo las garantías hubiesen prevenido el dolor de esa persona y de sus familiares, la burla a los principios y derechos del derecho penal mínimo y la violación del derecho a la libertad.⁶⁶

En tal sentido, la garantía jurisdiccional sirve para la protección del derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad de las personas privadas de libertad, no obstante, no se cumple dicha protección y esto se evidencia con las masacres, las vejaciones, los aniquilamientos, las torturas, las arbitrariedades hacia los derechos de cientos de personas privadas de libertad, todo esto enmarcado en la inacción por parte del Estado, lo cual lleva un exceso del poder punitivo que ejercieron los servidores públicos que coadyuvaron a que existieran violaciones en contra de los derechos de las personas

⁶³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 2505-19-EP/21”, en *Caso 2505-19-EP*, 17 de noviembre de 2021, 1, párr. 34.

⁶⁴ *Ibíd.*, párr. 36.

⁶⁵ *Ibíd.*, párr. 44.

⁶⁶ *Ibíd.*, párr. 49.

privadas de libertad. Han pasado muchos meses y no se ha logrado tener la seguridad de poder reaccionar ante los amotinamientos dentro de las cárceles. El *hábeas corpus* es una petición legal que realiza cualquier persona o autoridad pública a favor de una persona que ha sido privada su libertad, cuya finalidad es recuperar esa libertad; por otra parte, el *hábeas corpus* correctivo procede ante una violación de los derechos a favor de la persona privada de libertad, concluyendo que su finalidad es frenar o prevenir conductas como tratos inhumanos, crueles y degradantes, en otras palabras mantener la integridad personal de la persona privada de libertad; o se dará una reparación integral en los casos que no se pueda prevenir las vulneraciones.

1.3.2. El *hábeas corpus* correctivo

Con respecto del *hábeas corpus* correctivo, no se encuentra como institución jurídica en la Constitución ecuatoriana y tampoco en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo, se ajusta en su artículo 43 numeral 4,⁶⁷ cuando las personas privadas de libertad no deben ser torturadas, tratadas de forma cruel, inhumana o degradante, por medio de esta tipología correctiva se trata de ratificar el compromiso por parte del Estado hacia las personas privadas de libertad, el cual es tutelar sus derechos, más aún si pertenecen al grupo de atención prioritaria. Por otra parte, la Corte Constitucional ha interpretado con mayor profundidad el mismo, entre las sentencias más relevantes de la Corte Constitucional, tenemos: Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) y Sentencia No. 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y *hábeas corpus*), Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad).

En la Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), el *hábeas corpus* correctivo es “el efecto que persigue este tipo de *hábeas corpus* no es ni puede ser la libertad, sino corregir situaciones lesivas a los derechos referidos que se hayan ejercido contra personas privadas de libertad.”⁶⁸

Las finalidades restaurativas y correctivas de la Sentencia No. 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y *hábeas corpus*), de fecha 24 de febrero de 2021 y caso No. 202-19-JH:

⁶⁷ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 43.4.

⁶⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 209-15-JH/19 y (acumulado)”, en *Caso 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)*, 12 de noviembre de 2019, párr. 34.

De la norma constitucional se desprende que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, al menos, en dos circunstancias: (1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones.⁶⁹

En ese sentido, el *hábeas corpus* correctivo busca proteger a las personas privadas de libertad cuando se encuentran en una situación de violación de sus derechos, ante una situación ilegal, arbitraria o ilegítima, en conclusión el *hábeas corpus* en su tipología correctivo, en la Constitución de la República se amplió la garantía jurisdiccional de *hábeas corpus*, es importante mencionar que no se encuentra con su denominación correctivo, sin embargo, la Corte Constitucional ha interpretado la ley; y la Constitución lo desarrolló con mayor profundidad mediante el artículo 89, sobre todo en lo que concierne a el objeto de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad y; además en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a través del artículo 43, se encuentra establecido en la parte de “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”.

En la No. 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y hábeas corpus) se establecen dos finalidades de *hábeas corpus*, en cuanto a la recuperación de libertad y la corrección de condiciones de privación de la libertad tenemos: finalidad restaurativa, finalidad correctiva.

Su finalidad puede ser restaurativa cuando se enfoca en recuperar la libertad de la persona que fue privada su libertad de forma arbitraria, ilegal o ilegítima:

el objeto del hábeas corpus es el derecho a la libertad y la finalidad es recuperarla, como cuando una persona ha sido detenida sin boleta ni en flagrancia, o restringir las limitaciones a la privación de libertad, como cuando una persona ha cumplido todos los requisitos para obtener la prelibertad y arbitrariamente no le conceden. El juez o jueza que conoce el hábeas corpus debe i) verificar si la privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima y ii) analizar el momento de la privación de libertad.⁷⁰

⁶⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y hábeas corpus), en *Caso 202-19-JH*, 24 de febrero de 2021, párr. 85.

⁷⁰ *Ibíd.*, párr. 86.

En cuanto al criterio relevante del hábeas corpus correctivo, de la Sentencia No. 202-19-JH/21, bajo este criterio su finalidad puede ser correctiva cuando no se enfoca en la recuperación de la libertad, su finalidad se orienta en proteger la vida, la integridad personal y otros derechos conexos de las personas privadas de libertad:

se ha denominado hábeas corpus correctivo, el objeto del hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación. La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos. El juez o jueza que conoce el hábeas corpus debe verificar las vulneraciones a derechos producidas durante la privación o restricción a la libertad y “efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de libertad.”⁷¹

En consecuencia, el *hábeas corpus* visto desde su tipología correctiva, está orientado a garantizar y proteger los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, así como derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en convenios y tratados internacionales acerca de derechos humanos, es decir todos los derechos conexos que garanticen la dignidad de las personas privadas de libertad, de igual forma se prohíbe todo hecho que conlleve la privación de alimentos, el no brindar atención a tiempo a las personas enfermas, a la incomunicación, o el sometimiento de actos vejatorios a su dignidad humana y demás formas que violenten los derechos a la integridad personal de las personas privadas de libertad, con esto se evitara cualquier acto de manera ilegal, arbitraria o ilegítima que agrave a la situación de los encarcelados . En el artículo 43 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hace referencia que las personas privadas de libertad tienen derecho a la protección de derechos conexos, como “a no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante”, con esto nos instiga a proteger los derechos de las personas privadas de libertad, y extiende su alcance, más allá del resarcimiento de la libertad. Con esto nos invita a desarrollar el contenido del hábeas corpus de forma procesal y constitucional.⁷² Por otra parte, en el artículo 43 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional menciona en breves rasgos la tipología correctiva del *hábeas corpus*, en el cual se establece que la

⁷¹ *Ibíd.*, párr. 89.

⁷² Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 43.4.

persona privada de libertad no deberá ser incomunicada o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana.⁷³

En la Sentencia No. 365-18-JH y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad), la Corte desarrolla jurisprudencia vinculante de *hábeas corpus* correctivo, con la finalidad de proteger a las personas privadas de libertad ante vulneraciones al derecho a la integridad personal que lleguen a constituir tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Ahora bien, dentro de la Sentencia No. 365-18-JH y acumulados se puede encontrar factores determinantes para poder hablar que existen elementos de *hábeas corpus* correctivo.

El objeto del *hábeas corpus* correctivo, son:

los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad [...] La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de *hábeas corpus* cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos.⁷⁴

De manera que, el objeto del *hábeas corpus* correctivo son los derechos en la privación de libertad y su finalidad será garantizar los derechos conexos que gravemente se vulneran en la privación de la libertad.⁷⁵ Por esta razón, el objeto y finalidad del *hábeas corpus* correctivo sirve como instrumento adecuado para poder considerar ante situaciones que vayan en contra de la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad, es decir el *hábeas corpus* tiene fines correctivos en los derechos de privación de libertad.

Por otra parte, la Corte señala que una privación o restricción de libertad que inicialmente es constitucional se puede convertir en:

ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona o a los derechos conexos". En tales casos, el *hábeas corpus* correctivo se convierte en uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, como los casos seleccionados o en otros lugares a cargo del Estado o de privados.⁷⁶

En efecto, el *hábeas corpus* correctivo sirve para hacer efectivos los derechos de

⁷³ *Ibíd.*, art. 43.9.

⁷⁴ Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad)", párr. 89.

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ *Ibíd.*, párr. 90.

las personas privadas de libertad, es decir, interviene para evitar que se cometan tratos crueles, inhumanos y degradantes, ante cualquier tipo de maltrato servirá como escudo ya sea para poder resarcir estos tratos inhumanos, o para mejorarlos. Al respecto del hábeas corpus, la Corte menciona:

actualmente la Constitución en Ecuador le da un alcance más amplio que incluye otros derechos, como la integridad personal y otros derechos que podrían vulnerarse durante la privación de libertad, dentro de la cual se establece que procede expresamente frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, la incomunicación u otros tratamientos vejatorios que atenten contra la dignidad humana. En tales casos procede el hábeas corpus correctivo, para corregir esas vulneraciones y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de su libertad o por restricciones a la misma.⁷⁷

Por tal razón, el *hábeas corpus* correctivo sirve para que el Estado por medio de la autoridad competente corrija las vulneraciones efectuadas hacia las personas afectadas, así mismo sirve para garantizar que los derechos violentados estén siendo debidamente protegidos, por tanto, la tipología correctivo sirve para que se proporcione un trato conforme los derechos de las personas privadas de libertad en un espacio más reparador, cumpliendo con el principio de rehabilitación social, y no la búsqueda o restitución de la libertad. Ante un hecho que vulnere o menoscabe el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, cualquier persona podrá presentar esta acción, sin embargo, en los casos donde presente denuncia penal por delito de tortura, serán las y los jueces de garantías penales encargados de tutelar el derecho a la integridad personal.

Con lo anterior podemos observar que el *hábeas corpus*, no solo es una acción constitucional que sirve para la excarcelación inmediata, además sirve para proteger los derechos constitucionales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana y los derechos conexos de las personas privadas de libertad, sin embargo, existe una vulneración de los derechos constitucionales de las prisioneros, como el claro ejemplo de las masacres dentro de las cárceles, donde se visibilizo la vulneración de sus derechos, dejando como resultado cientos de muertes en los últimos años.

1.4. El garantismo penal en el sistema carcelario

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, partiendo de esta premisa, el Estado es el encargado de velar por los derechos de cada una de las personas que se encuentren dentro de su territorio, dicho de otra manera el Estado deberá contar

⁷⁷ *Ibíd.*, párr. 170.

con los mecanismos necesarios para la protección de los derechos ante los posibles ejercicios arbitrarios por parte del poder estatal en el sistema carcelario; en el caso del Código Orgánico Integral Penal por medio de sus principios y garantías, sirve como freno frente al punitivismo, su finalidad es normar el poder punitivo del Estado con estricta observancia del debido proceso, lo que nos lleva a observar y comprender su finalidad, sin embargo, ya estando desde una óptica más crítica, hay que hacer un balance entre la normativa y la realidad, la normativa ecuatoriana respecto del Código Orgánico Integral Penal con el aumento de delitos conllevó a endurecer el poder punitivo del Estado y con ello una reducción del garantismo penal, es así que, se debe replantear por tener incluso quizás un sistema menos sancionador y más reparador. Si bien la literatura en este tema todavía es incipiente en la región, cada vez existe más conocimiento sobre qué funciona para mejorar la rehabilitación y reinserción de las personas privadas de libertad, teniendo en cuenta los modelos innovadores de gestión penitenciaria que están surgiendo, menos punitivos, basados en los derechos humanos, y con un fin resocializador.

En la Constitución se establece que las leyes orgánicas son las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.⁷⁸ De ahí que el Código Orgánico Integral Penal regula su ejercicio, por tanto, las normas que se encargan de garantizar este ejercicio de derechos y garantías son la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal. Por otra parte, contar con garantías judiciales sin acceso a una defensa penal efectiva, respecto del procedimiento y del resultado requerirá: “que los agentes policiales y los fiscales fueran completamente neutrales y equilibrados, y que las autoridades judiciales fueran proactivas y no dieran nada por sentado.”⁷⁹

Algo muy importante que hay tener bastante claro es que, las garantías individuales sirven para restablecer la paz social alterada ante la comisión de un hecho delictivo, es decir, el proceso penal faculta a la ley penal para limitar al poder punitivo del Estado.⁸⁰ El garantismo penal es la teoría que trata de poner límites a los peores actos de violencia que puedan existir, la estatal, la cual hace frente en presencia de problemas de por parte de la expansión desmesurada del poder punitivo que pugna con derechos constitucionales y garantías.⁸¹ El garantismo en materia penal se corresponde con la

⁷⁸ *Ibíd.*, art. 133.

⁷⁹ Alberto Binder, *Defensa penal efectiva en América Latina* (Bogotá: Open Society Foundations, 2015), 8.

⁸⁰ Corigliano, “Juicio abreviado una imposición de criterios de oportunidad en el sistema penal”, 30.

⁸¹ Ávila, *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos*, 33.

noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado. Ecuador es un Estado garantista de derechos, en su Constitución se establecen derechos y garantías que determinan su inmediata aplicación con estricto apego en los derechos humanos, sobre todo en los derechos constitucionales.⁸² De manera que, el Estado debe garantizar un derecho penal mínimo que contiene límites ante su actuación punitivista. El Estado deberá velar por los derechos de cada uno de sus ciudadanos, en consecuencia, deberá resolver las problemáticas carcelarias.

Otro tema pertinente de revisar son las garantías y derechos que tienen las personas privadas de libertad, las cuales están establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en el Código Orgánico Integral Penal, en base a estos cuerpos normativos es fundamental investigar acerca de las problemáticas existentes dentro de las cárceles del Ecuador.

Las cárceles nacen bajo el hito de reglas de convivencia social, donde las personas son libres de ejercer sus derechos siempre y cuando se los ejerza con debido cuidado, sin menoscabar los derechos de sus semejantes. Las cárceles son el lugar donde las personas van a cumplir una sanción penal⁸³ impuesta por un juez. El Estado actúa como garante⁸⁴ de los derechos de las personas privadas de libertad, sin embargo, basta con solo observar los hechos ocurridos en las cárceles durante el año 2021, para darnos cuenta de que existe una gran problemática en el sistema carcelario, sin embargo, el Estado no garantizó dichos derechos, ya que las condiciones existentes en las cárceles son contrarias a lo establecido en la Constitución en su artículo 51.⁸⁵ En el antes mencionado artículo se reconocen los derechos de las personas privadas de libertad, derechos que deben protegerse por parte del Estado.

La pena es la restricción de la libertad y de los derechos de las personas, impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada;⁸⁶ por eso la privación de libertad es la expresión clara del hecho punible del procesado, quiere decir que es el resultado jurídico

⁸² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11.

⁸³ Corte IDH, “Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y costas)” *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2 de febrero de 2001, párr. 106, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.

⁸⁴ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y costas)”, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, 25 de noviembre de 2004, párr. 102, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf. “Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna.”

⁸⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 51.

⁸⁶ Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*, art. 51.

del accionar u omisión delictivo por parte de la persona que infringe la ley. Para que una conducta sea punible debe existir previamente el hecho punible, es decir debe existir un delito, el mismo que tiene que estar tipificado dentro del cuerpo normativo aplicable, esto da lugar al mayor principio procesal, el principio de legalidad,⁸⁷ conocido como “*nullum crimen nulla poena sine lege*”. Con el nuevo Código Orgánico Penal se han endurecido las penas, las mismas que confluyen aún más para dar poder al gobierno de turno y consecuentemente al poder punitivo. Desde la óptica del Código Orgánico Integral Penal, la finalidad de la pena es meramente la prevención de la comisión de delitos, el desarrollo de derechos y la reparación de la víctima; en ninguna circunstancia la finalidad de la pena será aislar y neutralizar a las personas.⁸⁸ Desde ese punto de vista se prohíbe la tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la ONU.

El Estado al ser el responsable y garante de derechos deberá observar las garantías necesarias a través del garantismo penal y por ende debe existir límites a la expansión del poder punitivo del Estado. De ahí que debe cumplir con las garantías fundamentales de los derechos humanos, es por eso, que en la Constitución de la República se establecen garantías básicas en el proceso penal de las personas que se privó su libertad, las cuales se encuentran instauradas en su artículo 77.

1.4.1. Derechos y principios de las Personas Privadas de Libertad

Los derechos humanos son propios de los seres humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo segundo menciona acerca de los derechos y libertades que tienen todas las personas sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otras condiciones.⁸⁹

Los “derechos y garantías de las personas privadas de libertad”, gozan de reconocimiento por parte de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de derechos humanos; los derechos establecidos en el Código Orgánico

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ *Ibíd.*, art. 52.

⁸⁹ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, art. 2, <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>.

Integral Penal son: integridad, libertad de expresión, libertad de conciencia y religión, trabajo, educación, cultura y recreación, protección de datos de carácter personal, asociación, sufragio, quejas y peticiones, información, salud, alimentación, relaciones familiares y sociales, comunicación y visita, libertad inmediata, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias.⁹⁰

En cuanto al Estado de Derecho, “La idea del Estado de Derecho exige que las normas que regulan la convivencia sean conocidas y aplicadas, además de ser elaboradas por un determinado procedimiento, de un modo racional y seguro, que evite la arbitrariedad en su aplicación y que las dote de una fuerza de convicción tal que sean aceptadas por la mayoría de los miembros de la comunidad”.⁹¹ El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, en ese sentido se establecen derechos y garantías, las cuales se instauran en el sistema de rehabilitación social, cuya finalidad es la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para su reinserción en la sociedad, y la protección y garantías de las personas privadas de libertad.⁹² Por tal razón, las personas privadas de libertad deben tener una rehabilitación social y para que esto suceda deben ser consideradas sus necesidades, capacidades y habilidades con extremo apego a la ley y respeto a los demás.⁹³ En ese artículo se reconoce a las personas privadas de libertad con titularidad de derechos humanos, se prohíbe el hacinamiento, es decir, las personas privadas de libertad serán tratadas con los mismos derechos humanos que tienen todas las personas, sin embargo, existirán limitaciones características de la privación de libertad.⁹⁴ Por otra parte, es indispensable poder cumplir con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, en dicho artículo se garantiza los derechos y se da prioridad la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, sin embargo en la realidad, no se cumple con el mandato constitucional, el medio en que viven las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social, donde los servicios básicos son un lujo, un medio donde son propensos a habituales y constantes violaciones, vulneraciones de sus derechos; derechos que aún mantienen, entonces resulta que deben ser respetados sus derechos, propios del ser humano, su dignidad humana y su integridad personal.

⁹⁰ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 12.

⁹¹ Francisco Muñoz y Mercedes García, *Derecho Penal Parte General* (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2010), 190.

⁹² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 201.

⁹³ *Ibíd.*, art. 8

⁹⁴ *Ibíd.*, art. 4.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁹⁵ es el medio por el cual los Estados miembros se comprometen a respetar y dar garantías, en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos constitucionales o reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.⁹⁶

De allí, que el artículo es claro al establecer que todas las personas tienen derecho a un recurso que sea efectivo, sencillo y rápido, que este reconocido por la Constitución y la salvaguarde ante actos que violenten sus derechos, de modo que las personas privadas de libertad tienen acceso a un recurso efectivo, derecho que debe ser usado cuando así lo requieran; por ejemplo en el caso del *habeas corpus*, si la persona necesita accionar esta garantía es deber de los jueces o tribunales ejecutar con el debido proceso de forma sencilla y rápido ante la vulneración de sus derechos. El Estado debe garantizar el acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita con estricto apego a los principios de intermediación y celeridad en los procesos judiciales,⁹⁷ por ende, el Estado tiene la obligación con todas las personas en brindar derechos de protección, en especial con las personas privadas de libertad, necesitan procesos ágiles, procesos que tengan plazos razonables, procesos apegados a lo establecido en la normativa ecuatoriana.

Las personas privadas de libertad al encontrarse en encarcelamiento se encuentran vulnerables, razón por la cual necesitan una protección especial, en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se estableció:

toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. [...] no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁹⁸

⁹⁵ La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

⁹⁶ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 25.

⁹⁷ *Ibíd.*, art. 75.

⁹⁸ Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)” *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, 31 de agosto de 2012, párr. 134, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf.

Como se desprende de la Convención, los Estados miembros se comprometieron a respetar y dar garantías dentro de su jurisdicción a todas las personas, sobre todo tienen derecho al acceso a un recurso judicial ágil y efectivo contra actos que violenten sus derechos constitucionales mediante un debido proceso. Asimismo, la Constitución reconoce a las personas privadas de libertad, según su artículo 76, las garantías básicas de derecho al debido proceso.

En relación con las condiciones de vida que deben tener las personas privadas de libertad, tienen que ser acorde con la dignidad personal:

toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.⁹⁹

Si las condiciones en la detención no están acordes con la dignidad personal, dicha detención se puede convertir en una violación a los derechos de las personas privadas de libertad, tal como establece la Corte IDH en el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*:

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que mantener detenida a una persona en una celda reducida, veintitrés horas al día, aislada de los demás presos, en oscuridad, sin tener en qué ocuparse y sin que se le permita trabajar ni estudiar, constituye una violación a su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.¹⁰⁰

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 5 reconoce el Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas

⁹⁹ *Ibíd.*, 42.

¹⁰⁰ Corte IDH, “Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*, de 15 de septiembre de 2005, párr. 96, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf.

no condenadas. [...] 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.¹⁰¹

Con todo esto se puede palpar los derechos de las personas privadas están estipulados en la Constitución de la República del Ecuador, en los Tratados Internacionales, ratificados y suscritos por Ecuador, así también existen mecanismos encargados de vigilar el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, todos estos mecanismos están a disposición de las personas que así requieran hacer efectivo el goce de los derechos de las personas privadas de libertad.

El sistema carcelario visto desde los derechos de las personas privadas de libertad. Ante los hechos suscitados en las cárceles, es evidente que el sistema penitenciario es obsoleto, mal elaborado, pésimo y todos los adjetivos calificativos que salten a la vista. Un sistema que necesita con extrema urgencia ser estudiado y actualizado conforme las políticas propias para su beneficio. Es relevante examinar hacia los derechos de las personas que no se encuentran privados de su libertad, derechos que son indiscutiblemente diferentes a los derechos de las personas que sí se encuentran privados de libertad, es por ello que las personas privadas de libertad pertenecen a grupos de atención prioritaria¹⁰², tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados y Convenios Internacionales, como la Convención de los Derechos Humanos o Pacto San José; de manera que los derechos de las personas privadas de libertad pueden verse vulnerados con gran facilidad, tal como se pudo observar en las masacres de los centros penitenciarios del Ecuador. Las personas privadas de libertad pertenecen al grupo de atención prioritaria, ellas están sometidas al poder arbitrario por parte de los encargados de los centros de privación de libertad, por lo que se debe crear condiciones humanas acorde a sus derechos, incluso así se encuentren limitados por el hecho mismo de haber perdido su libertad, se debe garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de manera autónoma, para así frenar los excesos al poder punitivo que ejercen los servidores públicos dentro de las cárceles.¹⁰³

En el marco internacional existen tratados y convenios en materia de protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, los derechos de las

¹⁰¹ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 5.

¹⁰² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 35. Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad.

¹⁰³ Ramiro Ávila, *Los derechos y sus garantías*, 101.

personas privadas son los mismos derechos que las personas no privadas de libertad, con la variante del derecho a la libertad, puesto que han perdido su derecho por cuestiones punitivas, al cometer un delito que amerita encarcelamiento pierden su derecho a la libre libertad, más no pierden todos sus derechos. Por lo tanto, el sistema carcelario debe garantizar los derechos de las personas privadas de libertad mediante el fortalecimiento de los estándares de defensa penal efectiva.

Al respecto, El Código Orgánico Integral Penal, en su capítulo cuarto contiene la finalidad del régimen disciplinario en el artículo 719, señala lo siguiente: “El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares”.¹⁰⁴ Los derechos de las personas privadas deben fundamentarse en principios, tales como la legalidad, igualdad, duda a favor del reo, impugnación procesal, objetividad.

Entre las obligaciones del Estado establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, se considera como deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en especial la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.¹⁰⁵

Existen dos tipos de Estados, el primero un Estado totalitario, el segundo un Estado democrático. El primero es un Estado negador de derechos y libertades fundamentales, procrea un Derecho penal meramente represivo y propagador del statu quo. Por otro lado, el segundo Estado, contiene un Derecho penal más decoroso con los derechos y libertades fundamentales y con la dignidad, la igualdad y la libertad, que son base de la democracia.¹⁰⁶

El Estado ante el uso del poder punitivo deberá actuar, dicho poder deberá usarse cuando así lo amerite, de allí que su aplicación será fundamentada, de forma extraordinaria y proporcional al hecho de la infracción penal. De allí que el uso del poder punitivo necesariamente será de última aplicación por parte del aparato estatal.¹⁰⁷ Al ser el Estado responsable de garantizar y contribuir las condiciones y derechos necesarios de vida digna a las personas privadas de libertad, los mismos que deben ser velados de la

¹⁰⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 719.

¹⁰⁵ Ecuador, *Constitución de la República de Ecuador*, art. 3.

¹⁰⁶ Muñoz, *Derecho Penal Parte General*, 70.

¹⁰⁷ Ávila, *Los derechos y sus garantías*, 205.

misma manera como los derechos de las personas que no se encuentran privados de su libertad e incluso con mayor énfasis al tratarse de personas vulnerables que se encuentran restringidos ciertos derechos y que de forma inexorable influyen para que otros derechos se vean disminuidos, tales como los derechos de privacidad, estos derechos deben ser velados por parte del Estado para que no se vean afectados, ni restringidos bajo cualquier circunstancia, ya que nadie tiene derecho de privar de los derechos constitucionales a las personas; solo previa razones extraordinarias de Derecho Internacional.

Las obligaciones del Estado frente a la población penitenciaria se establecen en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 9:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.¹⁰⁸

Además, el Estado reparará a la persona cuando:

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.¹⁰⁹

Por otra parte, en la Constitución del Ecuador se desprende las formas de trabajo y su retribución:

El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.¹¹⁰

Y, con respecto a la seguridad humana:

El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.

¹⁰⁸ Ecuador, *Constitución de la República de Ecuador*, art. 11.9.

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ *Ibíd.*, art. 325.

La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.¹¹¹

Los derechos humanos tienen la función de ser el escudo que tiene toda persona ante cualquier arbitrariedad que puede darse por los órganos de poder, o ante cualquier otra persona, los cuales te brindan un privilegio protector para mantener la dignidad como ser humano, el Estado es el encargado de vigilar que se cumpla con el debido cuidado de los derechos humanos por medio de políticas y acciones integradas.

Además, en el artículo primero del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, determina lo siguiente: “El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”¹¹², el Ecuador ha ratificado el protocolo, así pues está en la obligación de cumplir lo que en este protocolo se ordene. Por otra parte, en los artículos 2, 16 y 17 se obliga a los Estados Parte a tomar medidas o mecanismos de prevención contra actos de tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes.

El Estado es garante de las personas privadas de libertad, la Corte IDH señala al respecto:

el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹¹³

El Estado tiene la custodia de las personas privadas de libertad, por esta razón, el Estado tiene la responsabilidad ante acciones u omisiones de sus servidoras o servidores

¹¹¹ *Ibíd.*, art. 393.

¹¹² ONU Asamblea General, *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, diciembre de 2002, art. 1, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-against-torture-and-other-cruel#:~:text=El%20objetivo%20del%20presente%20Protocolo,penas%20cruelles%2C%20inhumanos%20o%20degradantes.>

¹¹³ Corte IDH, “Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, 2 de septiembre de 2004, párr. 152, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf.

que violen los derechos de las personas privadas de libertad. Deberá hacerse cargo ante los casos que se hayan violentado los derechos constitucionales, donde se repare integralmente el perjuicio ocasionado.¹¹⁴ Eso es lo que se establece en el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, en la realidad se transforma en un gran cuestionamiento, basándonos en las responsabilidades establecidas en el mencionado artículo hay que observar las actuaciones por parte del Estado ante los hechos terroríficos ocasionados en las cárceles, donde se violentaron y vulneraron varios derechos.

Ecuador ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT) en 2010; entonces resulta que Ecuador tiene la obligación de instaurar un mecanismo nacional de prevención (MNP), además de permitir al Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) de las Naciones Unidas, visitar sin obstáculos y sin previo aviso los lugares donde existan personas privadas de libertad, el mismo que visitó Ecuador para asesorar y brindar asistencia técnica al Mecanismo Nacional de prevención (MNP) del Ecuador, el organismo independiente de vigilancia de la prevención de la tortura del país.¹¹⁵ Después de su visita el Subcomité emitió el “Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al mecanismo nacional de prevención de Ecuador”, el cual es dirigido a El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (MNPT) de la Defensoría del Pueblo, este informe es confidencial hasta que el Estado de Ecuador decida hacerlo público.

Desde la postura de la experta contra la tortura Suzanne Jabbour, presidenta del Subcomité para la Prevención de la tortura:

Los recientes sucesos dejan claro que las autoridades de Ecuador no han logrado establecer en el país un sistema de prevención de la tortura que funcione. Además de abordar la sobreocupación y poner fin al autogobierno en los lugares de detención, el Estado debe dotar al mecanismo nacional de prevención de la tortura de los recursos necesarios para que pueda cumplir sus funciones debidamente.¹¹⁶

¹¹⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 676. Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad.

¹¹⁵ Vivian Kwok, “Ecuador tiene la obligación de garantizar la seguridad dentro de sus cárceles, señalan Expertos y Expertas de Naciones Unidas”, *Naciones Unidas*, 2 de diciembre de 2021, <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2021/12/ecuador-has-obligation-ensure-security-inside-prisons-un-experts>.

¹¹⁶ *Ibíd.*

Con lo expuesto por la experta en prevención de la tortura, se pudo evidenciar que no se estableció un sistema de tortura funcional en Ecuador, el Estado no ha dotado con los recursos y con los mecanismos necesarios para la prevención de la tortura. La crisis en el Sistema de Rehabilitación Social, unas crisis que debe ser solucionada desde los derechos de las personas privadas de libertad, cabe señalar se han estudiado en función de normativa, jurisprudencia, estándares internacionales, comprendiendo que sus derechos están siendo vulnerados. La Constitución se funda en la dignidad humana y límites al poder punitivo, es así como, las personas privadas de libertad tienen derechos. En relación con la problemática del sistema carcelario, se observa que el Estado es el encargado directo de garantizar sus derechos, derechos que, aunque esté limitado su derecho de libertad; aún mantienen derechos y garantías, establecidas de la Constitución de la República del Ecuador y en normativa internacional.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Se debe realizar una investigación que se encuentre ligada con los principios constitucionales, alrededor de los límites del poder punitivo. Ante lo expuesto, es necesario observar la normativa internacional. De igual manera, se presta atención a la actuación de los organismos internacionales ante la actual crisis penitenciaria existente en Ecuador.

En el caso *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 241, se demanda al Estado de Honduras por: Las condiciones de detención eran inadecuadas puesto que los internos no recibían atención médica y su alimentación era deficiente. Asimismo, existían condiciones graves de sobrepoblación y hacinamiento, y las celdas no contaban con ventilación, ni luz natural.¹¹⁷

La Corte IDH dispone, que se adopten medidas legislativas:

El Estado debe adoptar, dentro de los plazos acordados, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de los centros penitenciarios, adecuándolas a los estándares internacionales, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento.¹¹⁸

¹¹⁷ Corte IDH, “Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, 27 de abril de 2012, párr. 95, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf.

¹¹⁸ *Ibíd.*

De igual manera la Corte IDH, dispone que las medidas a implementar sean de carácter inmediato:

El Estado deberá implementar medidas de carácter inmediato tendientes a garantizar los derechos constitucionales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo. En el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, deberá remitir un informe sobre las medidas urgentes adoptadas para garantizar los derechos constitucionales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo de solución amistosa.¹¹⁹

Además, el tribunal del caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, el tribunal de la Corte IDH incorporo en su jurisprudencia estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención garantista por parte del Estado en beneficio de las personas privadas de libertad, de los cuales se menciona los más relevantes para esta investigación como el hacinamiento, que lo definen como una violación a la integridad personal y coadyuva al mal desempeño de las funciones dentro de los centros penitenciarios, el acceso a la educación, trabajo y, recreación, el acceso a los servicios básicos, tales como agua, atención médica, suficiente ventilación, luz natural; todo esto debe ser cumplido por el Estado, no existirán justificaciones para no cumplir con los estándares mínimos internacionales. La dignidad de las personas privadas de libertad debe cumplirse en su totalidad, asimismo es prohibido todas y cada una de las medidas disciplinarias que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹²⁰

Por otra parte, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, enuncia la obligación que tienen los Estados Parte, la cual es garantizar los derechos reconocidos en la Convención, es decir los Estados que ratificaron la Convención tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental por medio del ejercicio del poder público, con la finalidad de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. El Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar, incluso reparar toda violación que se manifieste en contra de los derechos humanos.¹²¹

En el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9, versión actualizada al año 2020, extrae los párrafos más relevantes de los casos contenciosos, opiniones consultivas y medidas provisionales en torno al

¹¹⁹ *Ibíd.*, párr. 97.

¹²⁰ *Ibíd.*, párr. 67.

¹²¹ Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 166, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

contenido, alcance, derechos y obligaciones del Estado y las restricciones a los derechos, con referencia a la situación de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia interamericana. De igual forma se exponen las resoluciones de la Corte IDH con el enfoque garante del Estado con relación a las personas privadas de libertad, respecto a los condiciones en los centros penitenciarios, tales como: las instalaciones, las condiciones de hacinamientos, las condiciones sanitarias, la asistencia médica; asimismo se analiza el trato que deben recibir las personas privadas de libertad, los límites al uso de la fuerza, el derecho a la integridad personal; en consecuencia se analizan las garantías judiciales, el derecho al *hábeas corpus* y medidas de reparación de las personas privadas de libertad que dispone la Corte IDH.¹²²

Respecto a las obligaciones del Estado garante de derechos humanos, en relación con las personas privadas de libertad, se revisará lo más relevante del presente cuadernillo noveno de la Corte IDH, información que extrajo de algunas sentencias. Como primer punto relevante tenemos al Estado como garante de los detenidos, es decir, conforme la Convención toda persona que sea privada su libertad tiene derecho a la vida en condiciones compatibles a su dignidad personal.¹²³

De igual forma, tenemos como responsabilidad del Estado, el adoptar medidas de seguridad para las personas que estén bajo su jurisdicción o custodia, se deduce entonces que el Estado es responsable por lo que les ocurra a las personas que estén bajo su custodia, es decir de las personas privadas de libertad.¹²⁴ Asimismo hace mención al respecto, del poder del Estado; el mismo que tiene límites, el Estado se encarga de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, por lo que está en la obligación de proveer información y pruebas relacionadas a la detención de la persona detenida.¹²⁵

Es clara la Corte IDH, al establecer al Estado como responsable de los establecimientos de detención:

Quien sea detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”⁸⁰. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad*, 2020, 1, <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/3283/1/DEPE-DPE-050-2022.pdf>.

¹²³ *Ibíd.*, 5, párr. 60.

¹²⁴ *Ibíd.*, 6.

¹²⁵ *Ibíd.*, 7.

se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.¹²⁶

La opinión de la Corte IDH, en el caso Pacheco Teruel y otros, contenido en el noveno cuadernillo jurisprudencial; señala que el Estado en función de garante:

debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos constitucionales de los internos en custodia. En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia o incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad.¹²⁷

Desde ese punto de vista, el Estado ecuatoriano no ha cumplido con velar por los derechos de las personas privadas de libertad, ya que no garantizo los derechos establecidos por la Constitución y los estándares internacionales en materia, tampoco tenía una política penitenciaria que eluda las situaciones tan críticas que vivieron las distintas cárceles en las masacres ocurridas desde febrero de 2021, donde se violentaron los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, existieron cientos de muertes violentas, aún ocurridas en la masacre, en febrero de 2021; el Estado no actuó con extrema diligencia y urgencia para minimizar estas violaciones, ya que estas situaciones tan lamentables siguieron ocurriendo por repetidas ocasiones, dando como resultado:

Once masacres carcelarias y 413 presos asesinados en 21 meses. Seis cárceles, en cinco ciudades, han albergado las peores matanzas de la historia del sistema carcelario ecuatoriano. Ocurrieron entre 2021 y 2022. La Penitenciaría del Litoral, ubicada en el Complejo de Cárceles del Guayas, es la prisión más peligrosa de Ecuador. Desde febrero de 2021, cuando se profundizó la crisis carcelaria, 214 internos han sido asesinados en esa prisión. Desde el 23 de febrero de 2021, en Ecuador ha habido once masacres

¹²⁶ Corte IDH, “Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, 18 de septiembre de 2003, párr. 126, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad*, 2020, párr. 68, <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/3283/1/DEPE-DPE-050-2022.pdf>.

carcelarias. Estas suman 412 víctimas y se han cometido en seis prisiones de cinco ciudades.¹²⁸

Tal como lo establece la Corte IDH en el caso Pacheco Teruel y otros:

frente al conocimiento de una situación crítica de riesgo, el Estado no garantizó los derechos de los internos a través de acciones preventivas y de actuación con la debida diligencia frente al incendio, lo que provocó muertes traumáticas y dolorosas. En este entendido, la Corte ha aceptado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Honduras, y por tanto concluye que el Estado violó el deber de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 107 personas privadas de libertad que perdieron la vida. Además, el Estado violó el artículo 5.4, en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana, en perjuicio de los 22 internos fallecidos individualizados que se encontraban en prisión preventiva en la celda No. 19 junto con las personas condenadas.¹²⁹

Sin duda alguna el Estado tiene una larga lista de omisiones culposas dentro de las actuaciones alarmantes de las cárceles, como, por ejemplo: las masacres efectuadas en el año 2021. Por consiguiente, el Estado deberá incorporar una política penitenciaria de prevención ante las situaciones críticas, debido a lo anterior, el Estado Ecuatoriano deberá cumplir con lo establecido por la Corte IDH y crear una política penitenciaria acorde a las necesidades de los Centros de Rehabilitación Social en Ecuador, de esta manera actuará con la debida diligencia para que los acontecimientos no vuelvan a suceder.

Con la jurisprudencia recabada se concluye que el Estado es responsable por los hechos que ocurrieron en las cárceles, y por lo que sigue sucediente, la jurisprudencia y la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos nos sirve de referencia para darnos cuenta de la evidente inacción por parte del Estado, hechos que están demasiado alejados a la ley, tenemos un Estado indolente ante estos horrores dentro de las cárceles ecuatorianas.

2.1. Intervención de la Corte IDH en la problemática de las cárceles del Ecuador

¹²⁸ Primicias, “Once masacres carcelarias y 413 presos asesinados en 21 meses”, *Primicias*, 18 de noviembre de 2022, <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/carceles-nueve-masacres-victimas-ecuador/>.

¹²⁹ Corte IDH, “Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, 27 de abril de 2012, párr. 69, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf.

Por último, es imprescindible mencionar a uno de los órganos más importantes en cuanto a derechos humanos se refiere, la cual es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el organismo único que puede sancionar a los Estados por las vulneraciones de los derechos humanos de los cuales pueden llegar a existir dentro de los Estados parte. En el trabajo investigativo se analiza la participación que tiene la Corte IDH dentro de las problemáticas que existieron en las cárceles del país en el contexto de febrero 2021 a septiembre 2021.¹³⁰

Desde febrero de 2021, iniciaron las masacres más fuertes en las cárceles de diferentes provincias del Ecuador. En lo que va del año se han registrado más de 300 muertes de personas privadas de libertad, lo que pone en alerta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual advirtió e insistió al Estado ecuatoriano en investigar con debida diligencia los hechos y adoptar medidas que garanticen los derechos a la vida, integridad personal y seguridad de las personas bajo su custodia.¹³¹

Los Instrumentos Internacionales comprenden estándares estrictos en cuanto a los derechos humanos se refieren, por tal razón, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

En el contexto internacional, Ecuador al ser un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹³² tiene la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, de igual manera en el artículo 5 hace referencia a las personas privadas de libertad: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”¹³³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos por mandato de monitoreo de derechos humanos, realizó una visita a Ecuador en diciembre de 2021, el equipo técnico de la CIDH junto con el comisionado Stuardo Ralon, la secretaria ejecutiva Tania Reneaum Panszi, la Secretaria Adjunta de Monitoreo y Cooperación Técnica María Claudia Pulido para observar los graves hechos de violencia en las cárceles y prestar

¹³⁰ Corte IDH, “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes”, *Corte IDH*, 2018, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>.

¹³¹ ANUEC, Alianza para las Naciones Unidas y los Derechos Humanos en Ecuador, Derechos Humanos violados en las cárceles de Ecuador, *ANUEC*, 9 de noviembre de 2021, <https://sites.google.com/view/anuec/noticias?authuser=0>.

¹³² OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 1.

¹³³ *Ibíd.*, art. 5.

atención en las medidas seleccionadas por el Estado frente a la crisis penitenciaria. Con esta visita técnica por parte de la CIDH obtuvieron información para poder trabajar en el Informe de las “Personas Privadas de Libertad en el Ecuador”.¹³⁴ El informe habla sobre la grave crisis penitenciaria del país que es de naturaleza estructural e institucional, con altos niveles de violencia, corrupción, la falta de respuestas por muchos años por parte del Estado, el inminente riesgo a la vida, la dignidad e integridad humana de las personas privadas de libertad, así como la carencia de política criminal integral con enfoque en derechos humanos y exceso de uso de encarcelamiento para resolver la seguridad ciudadana, entonces resulta que la reinserción social se ve afectada y este derecho no se ejecuta por parte del Estado.¹³⁵ Según el informe, la problemática de las cárceles es de naturaleza estructural, esto conllevó al incremento de violencia y corrupción en los centros de privación de libertad, la falta de política integral, de medidas por parte del Estado para la rehabilitación social de las personas privadas de libertad, el Estado endureció penas que no ayudaron en nada para la solución o disminución de esta problemática, por el contrario endurecieron penas que coadyuvaban al hacinamiento y con ellos el desencadenamiento de más problemas intramuros, en consecuencia en el informe realizan recomendaciones de carácter inmediato y de tipo estructural¹³⁶ como la implementación de una política criminal y penitenciaria integral y transversal que coadyuven en la violencia, en la reducción carcelaria, en medidas alternativas a la prisión preventiva, en el fortalecimiento institucional del régimen penitenciario, condiciones humanas dentro de los centros de privación, en su reinserción social, así como la investigación, medidas de no repetición y acciones de tipo transversal enfocados en el establecimiento de una ruta por parte de los tres Poderes del Estado como: la adopción de perspectiva de género y de tratamiento diferenciado, y la participación de personas detenidas, familiares y organizaciones de la sociedad civil en la adopción de medidas inmediatas y de tipo estructural.¹³⁷

El informe hace referencia a la violencia desmedida en las cárceles, dio un total de 316 muertes, personas privadas de libertad que murieron bajo la custodia del Estado, dicha cifra en porcentaje es un aumento de más de cinco veces en comparación con el año

¹³⁴ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas privadas de libertad en Ecuador*, 8.

¹³⁵ *Ibíd.*

¹³⁶ *Ibíd.*

¹³⁷ *Ibíd.*

anterior 2020 cuando su cifra fue de 46 muertes, cifras sin duda alarmante,¹³⁸ las personas que murieron en su gran mayoría eran jóvenes y contaban incluso con boleta de excarcelación, lo que nos lleva a la gran pregunta de porque estas personas ya teniendo su pase a la libertad, aún se mantenían encarcelados, cuando es un derecho y una garantía, la excarcelación inmediata de las personas privadas de libertad, tal como lo establece el artículo 12, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal:

Libertad inmediata: la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente.¹³⁹

La CIDH en su informe habla de las causas de la violencia intracarcelaria, las cuales son: ausencia de control efectivo en los centros de privación donde ocurrieron los sucesos por parte del Estado y sistemas de autogobierno, corrupción, insuficiencia de personal de seguridad en los centros,¹⁴⁰ conflicto entre distintos grupos criminales por control de pabellones y centros penitenciarios, incremento de población penitenciaria, falta de información sobre la población penitenciaria, insuficiente presupuesto, ausencia de política criminal integral, falta de enfoque en rehabilitación social y su imposibilidad de garantizar la misma.¹⁴¹

En cuanto a la crisis del sistema penitenciario, según el informe “Personas Privadas de Libertad en Ecuador” aprobado el 21 de febrero de 2021 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la crisis estructural se caracteriza por índices altos de violencia y corrupción en los centros de privación de libertad, en la visita, la CIDH corrobora el abandono del sistema penitenciario por parte del Estado, así como la ausencia de una política criminal integral, de igual forma la CIDH informa por la falta de medidas del estado a el control de la delincuencia y a la prevención con enfoque en los derechos humanos para resolver las problemáticas que derivan la crisis. En este punto la CIDH observa el abuso del poder punitivo por parte del Estado mediante el endurecimiento de penas y la producción de más tipos penales por medio del Código Orgánico Integral Penal del 2014, ellos mencionan que esto derivó en un incremento

¹³⁸ *Ibíd.*, 16.

¹³⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 12.

¹⁴⁰ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas privadas de libertad en Ecuador*, 10.

¹⁴¹ *Ibíd.*, 87.

exponencial de personas privadas de libertad en los últimos años, por lo tanto, la imposibilidad de garantizar la reinserción social.¹⁴²

Con este informe podemos observar que no existió una política criminal integral por parte del Estado, el endurecimiento de penas, la producción de nuevos tipos penales del año 2014 ha contribuido en la crisis carcelaria, el sistema de rehabilitación social no rehabilita, es un sistema más punitivo que resocializador y se puede observar con la falta de custodia estatal, un sinnúmero de muertes que refleja la falta de accionar por parte del Estado, en consecuencia existió una falta de control efectivo por parte del Estado.

Se observa al sistema carcelario desde el marco de una política criminal, entendida como política pública de acuerdo con los estándares interamericanos. A causa de los antes mencionado se necesitan cambios estructurales e institucionales para que el sistema penitenciario o carcelario funcione enfocado desde los derechos humanos.

¹⁴² *Ibíd.*, 19.

Capítulo segundo

Análisis crítico en el sistema penitenciario en el Ecuador

Las cárceles de Ecuador han sido olvidadas durante años por varios gobiernos, la realidad carcelaria se evidencia a través de la masacre intramuros que se desarrolló durante los años 2021 y 2022, la cual es una llamada de atención para todos los ciudadanos, un llamado a observar con detenimiento la acción o inacción estatal, el abandono, la injusticia, la deshumanización extendida por un período prolongado dentro de los centros penitenciarios que afectado sistemáticamente las cárceles en Ecuador, es así como se realizará un análisis crítico acerca de los aspectos críticos de la actual crisis carcelaria del sistema penitenciario, desde una perspectiva más humana para las personas privadas de libertad.

1. Sistema penitenciario

Para tratar de adentrarnos en el sistema penitenciario, hay que ir al porqué de su existencia. Este sistema existe porque existen distintos tipos de delitos, delitos que tendrán un resultado de pena, pena que se transformará en privación de libertad y por tanto se necesitarán centros de privación de libertad donde se pueda cumplir todos estos pasos. Las cárceles se han construido para que las personas que han incurrido en la comisión de un delito cumplan con una sanción penal, pena que impone un juez o tribunal ante un delito cometido. El sistema penitenciario está considerado en el Código Orgánico Integral Penal, y se ve reflejado en el Sistema de Rehabilitación Social, en el art. 201 de la Constitución, el cual tendrá por finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su la garantía y protección de sus derechos.¹⁴³ En el artículo 202 de la Constitución se establecen las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social: “El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema”. En cuanto al sistema de rehabilitación social, la Constitución establece como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas

¹⁴³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 202.

penalmente. Por lo tanto, el sistema deberá brindar protección a las personas privadas de libertad, así como garantizar sus derechos.¹⁴⁴

El Sistema de Rehabilitación Social en la Constitución de la República del Ecuador tiene por finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente, su reinserción en la sociedad, la protección de las garantías y derechos de las personas privadas de libertad.¹⁴⁵ Una de las directrices del sistema de rehabilitación social” Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social”.¹⁴⁶ Para hacer efectiva la rehabilitación social se debe cumplir con lo que señala la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, el Estado por medio de la política pública deberá adaptar progresivamente parámetros mínimos para la rehabilitación y reinserción social en el Sistema de Rehabilitación Social del país.

Una de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es proteger los derechos de las personas privadas de libertad, atendiendo sus necesidades especiales, así como el desarrollo de sus capacidades cuando recuperen su libertad, además de una rehabilitación integral y por último su reinserción social y económica.¹⁴⁷ Para poder cumplir con estas finalidades el Estado y las instituciones encargadas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social deberán trabajar en conjunto para establecer parámetros, políticas en beneficio de las personas privadas de libertad, de la misma forma tendrán que realizar un estudio pormenorizado de las dificultades, de los excesos, de las carencias y, problemáticas existentes en los Centros de Privación Social del país.

Del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social¹⁴⁸ emergen algunos principios generales relevantes para la presente investigación, se encuentran en su artículo 3:

1. Dignidad humana. Las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos. Las personas con doble o mayor vulnerabilidad tendrán la atención que su condición requiere.¹⁴⁹

¹⁴⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 201.

¹⁴⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 201.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, art. 203.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, art. 201.

¹⁴⁸ Art. 672.- Sistema Nacional de Rehabilitación Social. - Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal.

¹⁴⁹ Ecuador SNAI, Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R: Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, art. 3.

2. Prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes. El personal de los centros, sobre todo sus autoridades, velarán por que las personas privadas de libertad no sean sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁵⁰
3. Normalidad. En los centros de privación de libertad se reducirán al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, principalmente aquellas que atenten contra la dignidad de las personas privadas de libertad.¹⁵¹ [...]
5. Convivencia no violenta y cultura de paz. Todos los actores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecerán mecanismos que procuren la convivencia pacífica de las personas y desarrollar una cultura de paz, fundamentados en la prevención de infracciones y acciones violentas en los centros de privación de libertad.¹⁵²
6. Motivación. Las autoridades y servidores públicos que realicen procesos en los que se determinen derechos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole, deben motivar sus decisiones.¹⁵³
7. Igualdad y no discriminación. Los servidores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrán presente que todas las personas son iguales; [...]; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, reconociendo las particularidades de la privación de la libertad;¹⁵⁴ [...]
9. Atención prioritaria a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad. Las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementarán medidas de atención prioritaria y especializada para las personas privadas de libertad con situaciones de doble o mayor vulnerabilidad.¹⁵⁵

Conforme al artículo 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se encuentra establecido la identificación de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

En observancia del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, o quien hiciere sus veces, realizará visitas periódicas e imprevistas a los centros de privación de libertad en el ámbito preventivo, razón por la cual, no requerirán autorización previa, con la finalidad de observar las condiciones de los mismos, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos humanos, generar informes de observancia obligatoria y realizar recomendaciones a las autoridades competentes. [...] De igual forma, en caso de que se identifiquen casos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, se permitirá el ingreso de entidades nacionales e internacionales, que cuenten con la debida acreditación.¹⁵⁶

Por otra parte, el derecho penitenciario es el cúmulo de reglas jurídicas para el cumplimiento de la obligación penal. Por la comisión de delitos existe una sanción penal dictada por un juez, que se deberán cumplir según el caso en específico, para el

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ *Ibíd.*

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ *Ibíd.*

¹⁵⁶ *Ibíd.*, art. 4.

cumplimiento de la obligación penal se necesitará una serie de requisitos, partiendo desde el lugar o establecimiento que serán los centros de privación de libertad; además de los principios y normas que se deberán seguir en dichos lugares, todo esto englobará un sistema penitenciario.

Según el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, los centros de privación de libertad: constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.¹⁵⁷

En la actualidad, la realidad del sistema penitenciario, en referencia a sus centros de rehabilitación social y a la población total penitenciaria en Ecuador es de:

Ecuador es un país de 17 millones de habitantes, que tiene una población penitenciaria de 39.000 personas. Su sistema carcelario está compuesto por 53 cárceles, que en conjunto cuentan con la capacidad para albergar a unas 30.000 personas, pero que sin embargo acogen a casi 10.000 personas más. Por otra parte, la tasa de encarcelamiento en Ecuador fue de 215 presos por cada 100.000 habitantes en 2017, la cual se ha triplicado desde 2009, momento en que llegó a ser de 85 presos por cada 100.000 habitantes, una de las más bajas en la historia del país.¹⁵⁸

La realidad de las cárceles es muy diferente a lo que se observa, con las comodidades que tienen las personas que no se encuentran privadas de su libertad, realmente el manejo de las cárceles no es llevado como se aparenta por las entidades gubernamentales y la policía; el manejo real se da por las pandillas, es un manejo intramuros bien organizado y que posee todo tipo de objetos para poder ejercer el poder interno, un manejo interno y que se externaliza porque desde las cárceles se maneja la delincuencia organizada, el narcotráfico, entre otros delitos.¹⁵⁹ El sistema penitenciario del Ecuador buscar cumplir con el mandato constitucional, los tratados y convenios internacionales para garantizar y precautelar la reinserción social y rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en función de los derechos humanos. Sin embargo, el sistema penitenciario se encuentra en una profunda crisis desde hace algunos años; en los

¹⁵⁷ Ecuador SNAI, *Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R: Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, art 20.

¹⁵⁸Carla Álvarez, “Las cárceles de la muerte en Ecuador”, *Nueva Sociedad*, enero 2022, <https://nuso.org/articulo/las-carceles-de-la-muerte-en-ecuado/#:~:text=Ecuador%20es%20un%20pa%C3%ADs%20de,a%20casi%2010.000%20personas%20m%C3%A1s.>

¹⁵⁹ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas privadas de libertad en Ecuador*, párr. 9.

últimos meses se ha visibilizado con mayor intensidad este particular. Todo esto parece confirmar que la privación de libertad erige el fin de ser del punitivismo, ya que la privación de libertad gira en base al derecho de castigar, en otras palabras, la privación de libertad es el resultado del poder penal por parte del Estado. Ha venido acarreado desde años atrás una serie de situaciones alarmantes, donde las personas privadas de su libertad se han convertido en víctimas del sistema penitenciario deteriorado, se visibiliza el hacinamiento, los tratos crueles y degradantes hechos cotidianos en las cárceles del país, hechos alejados de la rehabilitación social, porque esas condiciones en vez de rehabilitar provocarán un desvío en la persona, por lo tanto, no existen parámetros para la rehabilitación, reinserción. Hechos que sin duda son producto del excesivo uso del poder punitivo del Estado, donde se acentúa el punitivismo y se alejan del garantismo en materia penal.

Según datos del Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador que se llevó a cabo desde enero 2021 hasta agosto 2021 y se publicó en octubre de 2021, elaborado por Kaleidos, Centro de Etnografía Interdisciplinaria, en colaboración con funcionarios del SNAI, familiares de las personas privadas de libertad, organizaciones, académicos expertos en seguridad y violencia; dicho diagnóstico se lo lleva a cabo para comprender desde las Ciencias Sociales el confinamiento y la realidad de los centros de privación de libertad, en el contexto del COVID-19 y esto se va dando en el punto más álgido de la violencia carcelaria en el Ecuador, hechos suscitados desde 23 de febrero 2021 con el amotinamiento de tres cárceles de máxima seguridad, donde murieron de forma violenta 79 personas privadas de libertad.¹⁶⁰

Por otra parte, en este diagnóstico se recolecta información de la base de datos del SNAI que presenta errores, es incongruente y tienen información incompleta, de cuantas personas están en prisión hasta abril 2021:

Entre las 39.040 personas presas hasta abril del 2021, el 56,80% (22.176 PPLs) tiene sentencia y el 43,08% (16.822) está en proceso de obtener una sentencia. Llama la atención que 42 casos no se encuentran con un estado de causa definido. La mayor parte de la población penitenciaria son hombres y jóvenes. El 39,3% del total de varones se encuentran entre los 18 a 29 años, seguido por 31,18% de personas entre 30 a 39 años, 16,32% entre 40 a 49 años y 6,98% entre 50 a 59 años.¹⁶¹

¹⁶⁰ Kaleidos Centro de Etnografía Interdisciplinaria, “*Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador*”, Kaleidos, Centro de Etnografía Interdisciplinaria, octubre de 2021, 10, párr. 1, https://www.kaleidos.ec/wp-content/uploads/2021/10/Diagnostico_Sistema_Penitenciario_Ecuador_Kaleidos_2021.pdf.

¹⁶¹ *Ibíd.*, 27.

Por lo expuesto, se presta atención a las problemáticas existentes en las cárceles, las cuales derivan de una profunda corrupción arraigada y descontrolada, el excesivo desinterés presente por parte del Estado, el hacinamiento y la colosal sobrepoblación carcelaria. También se realizará un análisis crítico del excesivo uso de las penas que tiene el Estado en el sistema penitenciario del Ecuador, como el uso desmedido del poder punitivo conlleva un real hacinamiento dentro de los centros penitenciarios.

En definitiva, las cárceles del Ecuador son compuestas en su gran mayoría por personas estereotipados jóvenes de estratos sociales inferiores, pequeños *dealers* y en su minoría por algunos psicópatas y neuróticos graves y uno que otro poderoso, todos mezclados,¹⁶² con condiciones de vida carentes de salud y alimento, en hacinamiento, en aislamientos prolongados, en celdas súper reducidas, en suciedad, poco espacio, poca luz y aire, nada de privacidad, humillaciones, hay que pagar por los privilegios, castigos físicos, donde las visitas se someten a requisas humillantes y vergonzantes, y la violencia intramuros con peligro de muerte y hasta cárceles convertidas en *ghettos* o campos de concentración.¹⁶³ Lo dicho por el profesor Zaffaroni es como que haya hecho una descripción de las cárceles del Ecuador, y sobre todo ahora con las masacres que sigue ocurriendo en ellas, una violencia institucional que no cesa hasta el día de hoy, y que parece de nunca acabar. En Ecuador, como en la mayoría de las cárceles de Latinoamérica se observa una selectividad irracional ante grupos de bajos recursos, que son estereotipados; analizando las personas privadas de libertad en el país, casi todos, por no decir todos, son personas de estratos sociales bajo, se podrá encontrar uno que otro por delitos de cuello blanco, de cohecho, de concusión, grupos de personas con privilegios que aun estando en prisión no dejan de tenerlos. Lo que nos lleva a inferir que la discriminación es la peor enfermedad que puede tener una sociedad, desde sus ciudadanos que con gran placer desean la pena de muerte desde lo más profundo de su ser, idólatras del poder punitivo.

En las cárceles de Ecuador existen una serie de problemáticas de gran calibre que vienen ocasionándose más allá de estos dos últimos años, los problemas están durante mucho tiempo, se podría decir incluso de varias décadas y que no han sido resueltas, tales problemas son: violencia, insalubridad, la sobrepoblación o hacinamiento, altos índices de violencia intracarcelaria o intramuros, el mal uso de medidas cautelares que lleva a la prisión preventiva y por consiguiente hace que aumente el hacinamiento carcelario, falta

¹⁶² Zaffaroni, *Derecho penal humano*, 77.

¹⁶³ *Ibíd.*, 78.

de políticas penitenciarias, la corrupción y falta de recursos, entre otros.¹⁶⁴ Otro indicador de la crisis carcelaria es la incapacidad del sistema de justicia de ofrecer respuesta eficientes y dinámicas a los conflictos planteados para garantizar una vida digna en Ecuador. Además, no se cuenta con una infraestructura apropiada para albergar y atender a todas las personas privadas de libertad a nivel nacional, existe una sobrepoblación súper crítica. Ante la insuficiencia de recursos se desencadena una dramática crisis penitenciaria.

El Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador realizado en el contexto de la pandemia del COVID-19 por el equipo de investigaciones de Kaleidos Centro de Etnografía Interdisciplinaria y la UDLA, nos sirve de referencia para conocer la realidad de los centros de privación de libertad del Ecuador.¹⁶⁵

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) es el encargado del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con el fin de actualizar la normativa vigente y asegurar los derechos y garantizar la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente con observancia de los mandatos constitucionales resuelve expedir el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R del 30 de julio de 2020, su objeto es regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la actuación del Organismo Técnico y su Directorio, así como, establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social.¹⁶⁶ Este reglamento sirve para garantizar y proteger su funcionamiento jurídicamente de las personas privadas de libertad. En este reglamento se establece los ejes de tratamiento del artículo 701 del Código Orgánico Integral Penal, los cuales son: laboral, educación, cultura y deporte, salud, vinculación familiar y social, reinserción.¹⁶⁷

El Directorio del Organismo Técnico es el órgano responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, por lo tanto, para garantizar su cumplimiento se encarga de definir y evaluar su política pública además que previene cualquier tipo de tortura, trato cruel, inhumano y

¹⁶⁴ Kaleidos Centro de Etnografía Interdisciplinaria, “Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador”, párrs. 8 a10.

¹⁶⁵ *Ibíd.*

¹⁶⁶ Ecuador SNAI, *Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R: Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, 30 de julio de 2020.

¹⁶⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 70.

degradante; el Directorio se conforma por: Derechos humanos; Salud pública; Trabajo o Relaciones laborales; Educación; Inclusión económica y social; Cultura; Deporte; y, Defensoría del Pueblo, además que es presidido por un delegado del Presidente de la República.¹⁶⁸

Sin duda alguna el sistema penitenciario ecuatoriano es obsoleto por donde se lo mire, no atiende las necesidades básicas de las personas privadas de libertad, desde el punto de vista adjetivo se continúa con un sistema lento, con procesos lentos, mientras tanto desde el punto de vista ejecutivo se continúa con el sistema deficiente y sobre todo burocrático. Un sistema que se encuentra en crisis realmente presenta una problemática estructural, un sistema que se construyó desde la actitud punitiva del Estado, donde se ha motivado el populismo punitivo por parte de los políticos, donde lamentablemente la sociedad apoya esas ideas punitivas, con el erróneo pensamiento que mientras más castigos existan, mejorará la seguridad, nada más alejado de la realidad; es lamentable vivir en una sociedad con una cultura y sistema a todas luces punitivista. En consecuencia, el sistema penitenciario afronta un gran problema estructural y sistemático, razón por la cual se trata de buscar una solución ante la problemática del sistema carcelario con un enfoque en los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Además, el Sistema Penitenciario en Ecuador y, profundizando sobre el hacinamiento, una de las problemáticas más relevantes que aún mantienen dentro del Sistema de Rehabilitación Social. En el contexto actual del sistema penitenciario se pudo observar el claro ejemplo del fracaso de décadas de las diferentes instituciones públicas y de los gobiernos por no contar con una política criminal, así como, la incuestionable crisis penitenciaria estructural, la corrupción existente en los centros penitenciarios y, en el sistema penitenciario, además del hacinamiento, la precariedad de vida de las personas privadas de libertad, la violencia carcelaria, los motines, el excesivo y mal uso del poder punitivo que ejerce el Estado, la mala distribución carcelaria, la falta de recursos, la falta de control efectivo en los centros penitenciarios por parte del Estado.

1.1. El hacinamiento

En esta parte, se hace alusión exclusivamente al hacinamiento, al ser un problema tan relevante, conlleva al desencadenamiento de más problemáticas carcelarias, es uno de

¹⁶⁸ *Ibíd.*, arts. 9 y 10.

los problemas más graves que existe en el sistema penitenciario de Ecuador, problema que reduce o restringe los derechos humanos de las personas privadas de libertad; como se ve reflejado en las cifras del SNAI, en los últimos años 2019, 2020, 2021. Entre los factores determinantes que influyen para que el hacinamiento aumente están el endurecimiento e incremento de las penas en el Código Orgánico Integral Penal, el mal uso y abuso de la prisión preventiva, la prolongación arbitraria e ilegítima de la prisión preventiva, todo esto se acentúa con el COVID-19 donde el sistema de justicia no se abastecía para excarcelar a las personas que ya han cumplido sus penas, además del encarcelamiento significativo que dejó los estados de excepción determinados en la pandemia. La cantidad de presos sin condena también es una alarmante que trae sus problemáticas y que coadyuva a la saturación del sistema penitenciario en Ecuador, altas y crecientes son las cifras de encarcelamiento en el país, una población carcelaria que va en aumento cada día, cifras que denotan que el crimen y la violencia siguen en incremento y con ello el aumento de la inseguridad en el país. La extrema violencia protagonizada durante numerosos motines y rebeliones han venido suscitándose durante muchos años, con mayor acentuación en estos dos últimos años, el fortalecimiento del crimen organizado intramuros ha sido disputado y este es el detonante para que ocurran las masacres en las cárceles. Es imposible abarcar en tan pocas líneas las problemáticas que aún siguen existiendo en las cárceles, por ello hay que enfocarse en una de estas problemáticas, la cual es el hacinamiento.

El hacinamiento es prohibido por mandato constitucional; las personas privadas de libertad cuentan con garantías y principios rectores del proceso penal, entre ellos, la dignidad humana que es titular de derechos, tal es el caso que los prisioneros conservan la titularidad de sus derechos con las limitaciones propias de la privación de libertad, en consecuencia, deben ser tratados con respeto a su dignidad como seres humanos.¹⁶⁹ El hacinamiento obstaculiza el desempeño de las principales funciones de los sistemas penitenciarios como la salud, higiene, el descanso, entre otras, lo que implica violar derechos constitucionales de los prisioneros y también de los funcionarios al realizar sus tareas bajo difíciles condiciones.¹⁷⁰

En el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hacen referencia acerca de las condiciones de hacinamiento, entre las cuales se

¹⁶⁹ *Ibíd.*, art.4.

¹⁷⁰ Elías Carranza, *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria: respuestas posibles* (México, Siglo XXI, 2011), 22.

encuentran, el aislamiento en celda reducida, falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas, todo estas condiciones constituyen una violación a la integridad personal de las personas que se encuentran privadas de libertad.¹⁷¹ Condiciones que también existen en las cárceles del Ecuador, y las que deben ser resueltas por parte de las instituciones del Estado.

Hacer frente a las situaciones actuales que aquejan al sistema penitenciario es sin duda un gran reto, porque se tiene un porcentaje alto de hacinamiento en los centros de privación de libertad, según datos oficiales del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), fuente de los Registros administrativos de Centros de Privación de Libertad en el año 2021, la Población Penitenciaria Promedio de 38.240, Capacidad Instalada Efectiva de 30.169, por ende, dando como resultado un porcentaje promedio anual de hacinamiento del 26,75 %. Al igual que ha existido un decrecimiento en el porcentaje de hacinamiento en el año 2021, iniciando en enero con 28,31 %, asimismo la Población Penitenciaria Promedio de 38.362, Capacidad Instalada Efectiva de 29.897; y finalizando en diciembre con un porcentaje de hacinamiento de 18,77 %, asimismo la Población Penitenciaria Promedio de 35.834, la Capacidad Instalada Efectiva de 30.169.¹⁷²

Las problemáticas que vive América Latina: “El estado de hacinamiento en condiciones inhumanas, sumado al abuso del instrumento del encarcelamiento preventivo y su mantenimiento por tiempos prolongados, provoca una fuerte distorsión del ejercicio de la defensa”.¹⁷³ En este punto el autor menciona acerca de la distorsión del ejercicio de la defensa, quiere decir que el mantenimiento por tiempos prolongados, aún con sentencia ejecutoriada, dando como resultado una detención ilegal.

La crisis carcelaria viene dada ya varios años atrás, la tasa de muertes violentas ha ido aumentando desde el 2020, teniendo aproximadamente 348 asesinatos por mes;¹⁷⁴ existe un sinnúmero de problemas en el sistema penitenciario de Ecuador, entre estos, el hacinamiento. Un problema que, sin duda es producto por la falta de políticas públicas.

¹⁷¹ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y costas)”, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, párr. 102.

¹⁷² SNAI, Estadísticas, SNAI, 24 de noviembre de 2022, <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>.

¹⁷³ Binder, *Defensa penal efectiva en América Latina*, 46.

¹⁷⁴ Primicias, “Los derechos humanos fueron violados en las cárceles de Ecuador”, *Primicias*, 29 de junio de 2022, <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/ecuador-tasa-muertes-violentas-ultima-decada/>.

En otras palabras, el hacinamiento también puede deberse a que los jueces no excarcelan por la presión ejercida por parte de los políticos que buscan adeptos, mediante el linchamiento mediático que están sometidos los jueces, el tan llamado terrorismo penal explicado por Zaffaroni, este terrorismo mediático termina provocando sobrepoblación carcelaria, y todo lo que se deriva de estas situaciones, como violaciones y vulneraciones de derechos, inclusive el derecho de vivir. Son muchas, las problemáticas que llevan a que el hacinamiento se cree, y se mantenga en esa posición, tal es el punto que, desde las garantías procesales, existe el linchamiento mediático hacia los jueces, que de cierta forma se ven influenciados, y terminan siendo víctimas de estos recursos que son ejercidos por personas inescrupulosas con intenciones egoístas para generar adeptos a sus campañas políticas, con ningún fin de ayuda está claro. Manteniendo o alargando de esta manera los procesos judiciales de las personas privadas de libertad.

Se debe agregar que, con la finalidad de tramitar excarcelaciones de manera inmediata por el riesgo que representaba la pandemia en las cárceles, para de esta forma reducir el hacinamiento y que las personas privadas de libertad cumplan sus condenas bajo otras condiciones, el presidente de la República Lenin Moreno el 26 de junio del 2020 emitió el decreto 1086 que concede “indulto presidencial conmutativo” a personas privadas de la libertad que pertenecen a grupos de atención prioritaria con sentencia que no tengan condenas por delitos sexuales, contra la eficiencia de la administración pública, contra la inviolabilidad de la vida, delitos violentos o infracciones dolosas.¹⁷⁵ Una alternativa de solución inmediata ante la crisis que se vive, lastimosamente no fue tan viable como esperaban que fuese. Lo cual nos permite deducir que, el hacinamiento no se trata de un problema insoluble, es un problema que si puede solucionarse pero que tomará tiempo.

El sistema carcelario ecuatoriano presenta considerables deficiencias estructurales. De ahí que, a pesar de todo esfuerzo conjunto que se vaya a realizar debe tenerse claro lo que pasa en las cárceles, el gran hacinamiento hace que las cosas se compliquen de gran manera, al existir la sobrepoblación carcelaria en todas o casi todas las cárceles del país, se vuelve un tema de gran trascendencia, porque se necesitaría de costos económicos súper fuertes para poder dar solución a estos problemas. El aumento de recursos es imperativo, existen muchos factores para empezar con esta solución,

¹⁷⁵ El Comercio, “Moreno concede ‘indulto presidencial conmutativo’ a presos con sentencia; el Decreto 1086 tiene excepciones”, *El Comercio*, 27 de junio de 2020, <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/lenin-moreno-indulto-presos-ecuador.html>.

porque esto llevará años para recién poder ver resultados. Tales son los casos de las cárceles de Latinoamérica, la mayoría de los países tienen graves problemas en sus cárceles, incluso súper parecidos a los problemas de Ecuador.

Conociendo lo que se vivió en las cárceles de Ecuador, la vulneración estructural y sistemática de los derechos humanos en el interior del sistema de rehabilitación social, al tratarse de un Estado garantista de derechos se genera una duda a partir de ello; la duda es que hizo el Estado ante estos sucesos. En consecuencia, se debe investigar acerca de si el Estado respondió por los sucesos de violencia ocasionados en las masacres carcelarias del año 2021, por la crisis estructural y sistemática del sistema penitenciario, crisis que se fue produciendo durante muchos años, en varios gobiernos e instituciones públicas, con problemáticas de hacinamiento, violencia, motines, discriminación, corrupción, falta de respuestas estatales.¹⁷⁶

Al respecto se observa una reducción del hacinamiento en las cárceles, según el director general del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), Pablo Ramírez:

una de las principales razones de la reducción de eventos violentos es que el hacinamiento se redujo del 26,71 % de diciembre de 2021 al 7,33 % actual, con el objetivo de que sea cero a final de año.¹⁷⁷

Continuando con la problemática del hacinamiento, La CIDH destaca avances en reducir el hacinamiento de las cárceles de Ecuador:

De 42.000 (en diciembre de 2021) hablamos que ahora son unas 35.000 personas, como consecuencia de la aplicación de beneficios penitenciarios y del indulto presidencial en algunos procesos, cumpliendo con los parámetros aplicables al caso", detalló Ralón en declaraciones difundidas por el SNAI. El hacinamiento en el sistema penitenciario de Ecuador ha bajado casi 20 puntos porcentuales desde inicios de 2022 hasta situarse por debajo del 8 %, aunque en algunas prisiones la sobrepoblación de presos puede llegar al 50 %.¹⁷⁸

¹⁷⁶ Esthefanía Cárdenas, "Crisis en el sistema penitenciario: de la raíz del problema al surgir de una respuesta", *INREDH (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos)*, 22 de agosto de 2021, <https://inredh.org/crisis-en-el-sistema-penitenciario/>.

¹⁷⁷ SWIS swissinfo, "Ecuador registra 90 presos fallecidos desde inicios de 2022", *SWIS swissinfo*, 28 de septiembre de 2022, https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-c%C3%A1rceles_ecuador-registra-90-presos-fallecidos-desde-inicios-de-2022/47935476#:~:text=Para%20Ram%C3%ADrez%2C%20una%20de%20las,cero%20a%20final%20de%20a%C3%B1o.

¹⁷⁸ SWIS swissinfo, "La CIDH destaca avances en reducir el hacinamiento de las cárceles de Ecuador", *SWIS swissinfo*, 30 de septiembre de 2022, https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-c%C3%A1rceles_la-cidh-destaca-avances-en-reducir-el-hacinamiento-de-las-c%C3%A1rceles-de-ecuador/47942470.

Sin embargo, la realidad del sistema penitenciario que está viviendo actualmente el Ecuador es sin duda una enorme crisis estructural e institucional, la más grande que ha existido en la historia del país, razón por la cual se analiza los factores determinantes que originan esta problemática, entre ellos, el excesivo y mal uso del poder punitivo que ejerce el Estado, el debilitamiento de la institucionalidad, entre ellos están: la eliminación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y su impacto en el ámbito penitenciario; la corrupción existente en el sistema penitenciario; la falta de registro adecuado de las personas privadas de libertad y su mala distribución carcelaria, la disminución presupuestaria, falta de personal de custodia y ausencia de política penitenciaria; la situación del Mecanismo de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; por otra parte existe el encarcelamiento y política de drogas; el hacinamiento; la creación de megacárceles; y por último el uso excesivo de la prisión preventiva que coadyuva a la superpoblación carcelaria; los obstáculos legales y administrativos para la concesión de beneficios penitenciarios; indultos; condiciones de detención; además de la falta de recursos, la violación de garantías judiciales, la ausencia de los derechos humanos y demás.¹⁷⁹ Ante el evidente problema que se agudizado, se revisa y analiza los distintos panoramas que influyeron sobre la crisis carcelaria y la actuación del Estado que por acción y omisión fue causante del estupor de las masacres en las prisiones del país, repasando con ahínco en las garantías y principios fundamentales de los derechos humanos, para así tratar de ampliar el garantismo penal y contener la expansión del poder punitivo del Estado.

La crisis del sistema penitenciario viene dada desde muchos años atrás, y se la puede evidenciar por medio de la emisión de los estados de emergencia y de excepción de los SNRS:

El Ecuador ha pasado por varias crisis carcelarias, con la emisión de distintos estados de emergencia y de excepción del SNRS (2007, 2011, 2019, 2020 y 2021); sin embargo, ninguna ha venido acompañada de un plan integral que ataque las problemáticas estructurales que aquejan al referido sistema. Y por tal motivo, las dificultades encontradas siguen repitiéndose de forma reiterada, agravándose cada vez más, y resultado de esto, es la escalada de violencia que se ha observado en los últimos años en los CRS.¹⁸⁰

¹⁷⁹ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas privadas de libertad en Ecuador*, 36, 53.

¹⁸⁰ Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, *Política Pública de Rehabilitación Social*, Quito: DOT, 2022, 123, 2022 – 2025, https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2022/02/18_02.-Politica-Publica-de-Rehabilitacion-Social_vF-.pdf.

En este ambiente, la principal causa de muerte de los reos es la violencia; los reportes de prensa indican cuarenta y nueve asesinatos entre enero y mayo del 2019 (Teleamazonas 2019); mientras que en agosto del 2020 se registraron once muertes, en septiembre 2021, ciento dieciocho asesinados por enfrentamiento armado entre bandas que buscan el dominio al interior de la Penitenciaría del litoral (El Comercio, 2021); sólo en febrero de 2021 setenta y nueve reos fueron asesinados y en julio de 2021 alrededor de 22 muertos (Política, Mundo, 2021). La extrema violencia se observa en mutilaciones, decapitaciones, incineraciones y otros actos de barbarie, que han infligido dolor, agonía y sufrimiento prolongado.¹⁸¹

Solo las cárceles de Cuenca, Guayaquil y Latacunga reúnen el 70% de la población de las cárceles en el país,¹⁸² lo cual acarrea a una gran problemática de hacinamiento en la población carcelaria del país. El hacinamiento que ha surgido a lo largo de los últimos años y se ha intensificado en el año 2021, 2022, producto de la expansión de la lista de delitos que contiene el Código Orgánico Integral Penal y con ello el abuso y mal uso de la prisión preventiva, y medidas cautelares por parte de nuestros juzgadores.

Para buscar una solución a los episodios de violencia ocurridos en las cárceles hay que encontrar la solución, con un enfoque en derechos humanos, debe fortalecerse la seguridad integral, prevenir, combatir y controlar la criminalidad. Se tiene que trabajar en sistemas de rehabilitación social, en áreas de trabajo y reinserción social. Además, se debe promover el acceso a la justicia y los principios de legalidad, mínima intervención y no discriminación, fortalecer el programa de asistencia y reparación de todas las personas privadas de su libertad en los Centros de Rehabilitación Social, promover en cambios estables y estructurales dentro del sistema penitenciario.

Una de las posibles soluciones para el sistema carcelario será impulsar políticas públicas a nivel nacional con enfoque en derechos humanos, para esto se debe iniciar diferenciando entre política penal y política criminal, el jurista argentino Alberto Binder, pronunció sus diferencias por medio de una política de carácter alternativa:

Se impone así la necesaria distinción programática entre política penal y política criminal, entendiéndose con la primera una respuesta a la cuestión criminal circunscrita en el ámbito del ejercicio de la función punitiva del Estado (ley penal y su aplicación, ejecución de la pena y de las medidas de seguridad, y entendiéndose en sentido amplio la segunda como política de transformación social e institucional. Una política criminal alternativa es la que escoge decididamente esta segunda estrategia, extrayendo todas las consecuencias de la conciencia cada vez más clara en cuanto a los límites del instrumento

¹⁸¹ Janeth González, “La crisis penitenciaria en Ecuador: ¿un mal sin remedio?”, *Axioma*, 10 de octubre de 2021, 71, file:///C:/Users/andre/Downloads/745-Otro-1724-2-10-20220106.pdf.

¹⁸² BBC News Mundo, “Amotinamientos en cárceles de Ecuador: 3 claves que explican qué hay detrás de la masacre carcelaria que dejó 79 muertos”, *BBC News Mundo*, 24 febrero 2021, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56186555>.

penal. Entre todos los instrumentos de política criminal, el Derecho penal es, en último análisis, el más inadecuado.¹⁸³

Con la idea clara entre política penal y criminal, es evidente que el Sistema de Rehabilitación Social de Ecuador necesita de una política criminal alternativa, es una política más clara en cuanto se refiere a los límites del instrumento penal, que sea radical con grandes reformas estructurales, institucionales con garantías penales para las personas detenidas, el Ecuador requiere una política criminal que garantice los derechos constitucionales de las personas privadas de su libertad, y para que esto suceda debe existir un efectivo y riguroso análisis del sistema penitenciario en los centros de privación de libertad, iniciando por conocer sus realidades, saber cuántas personas hay en cada centro de rehabilitación social, por ahí el Estado debe partir para poder garantizar sus derechos consagrados por mandato constitucional.

Para poder gestionar los conflictos y problemáticas de las cárceles, es imperativo que exista una política criminal. Se debe agregar que Ecuador cuenta por primera vez con una política pública de rehabilitación social con enfoque en derechos humanos.¹⁸⁴ Con el desarrollo de la “Política pública de rehabilitación social 2022-2025” se espera que sean correctamente aplicadas, para de esta forma contrarrestar el menoscabo de los derechos constitucionales de las personas privadas de su libertad. Política pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social desarrollada con apremio por solicitud de la Corte Constitucional al Directorio de Organismo Técnico con enfoque de derechos humanos, por los hechos de violencia suscitados en los centros de privación de libertad y la actual crisis en el sistema penitenciario ecuatoriano, enfocada para abordar los problemas estructurales que preocupan al Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador.¹⁸⁵

La Política Pública de Rehabilitación Integral con enfoque derechos humanos complementa:

acciones de todas las instituciones del Estado para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, situando en el centro la dignidad humana de las personas privadas de libertad y los adolescentes infractores, y estableciendo 12 ejes, 65

¹⁸³ Binder, *Introducción al Derecho Penal*, 348.

¹⁸⁴ Gobierno del Ecuador, “Ecuador cuenta por primera vez con una política pública de rehabilitación social con enfoque en Derechos Humanos”, *Gobierno del Ecuador*, 21 de febrero de 2022, <https://www.comunicacion.gob.ec/ecuador-cuenta-por-primera-vez-con-una-politica-publica-de-rehabilitacion-social-con-enfoque-en-derechos-humanos/>.

¹⁸⁵ Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, *Política Pública de Rehabilitación Social*, 11.

dimensiones y 308 acciones con un presupuesto aproximado de 27 millones de dólares durante este año.¹⁸⁶

El Estado, realizó varios esfuerzos para que el problema de las cárceles se acabase, el Estado si alivió de forma leve la crisis penitenciaria, es decir, falta mucho por hacer para que esta crisis penitenciaria disminuya en forma eficiente y palpable, ya que aún existe problemas latentes dentro de las cárceles, como las condiciones deplorables que viven las personas privadas de libertad, los motines, si bien el hacinamiento redujo su porcentaje, aun es una problemática que debe solucionarse.¹⁸⁷

Se necesitan varias acciones para prevenir que los sucesos de violencia de las cárceles vuelvan a ocurrir, cualquier acción que se aplique por parte del Estado, debe gestionarse en función de los derechos humanos que tienen las personas privadas de libertad. Esto quiere decir que para poder darle solución a la crisis del sistema penitenciario, es importante revisar la normativa internacional, los informes, los principios, reglas, además de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las personas privadas de libertad; encontramos establecidos las condiciones mínimas que deben tener las personas privadas de libertad, las cuales sirven como precedente, entre los que se considera, son: El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; El Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas; Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las América; Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); El Pacto internacional de derechos civiles y políticos; El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; entre otros.

1.2. Influencia del poder punitivo en el sistema carcelario

¹⁸⁶ *Ibíd.*, 77.

¹⁸⁷ *Ibíd.*

La composición de la población carcelaria es el resultado increíblemente selectivo del poder punitivo filtrado por el derecho penal idealista.¹⁸⁸ En materia penal el castigo equivale a una detención, una sanción que priva de su libertad a la persona que incumple con las normas de la sociedad por cometer un delito, normas legales que cumplen un debido proceso, establecidas por el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, estas normas en muchísimas ocasiones pueden convertirse en algo que no es legal, ni apropiado, ejercido de manera arbitraria, dando lugar a la influencia del poder punitivo en el sistema carcelario y penitenciario.

La Sentencia N.º 247-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, en su criterio enuncia un concepto amplio de la privación de libertad:

la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.¹⁸⁹

Asimismo, hace alusión en cómo la privación de libertad puede convertirse en ilegal, arbitraria e ilegítima:

Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.¹⁹⁰

La privación de libertad o encarcelación debe ser vista desde la rehabilitación, reinserción social, y no desde el castigo punitivista. En los Centros de Rehabilitación Social es donde finalmente se plasma el castigo como tal, donde sus instalaciones ya son de por sí deplorables para poder mantener una vida de acuerdo con los derechos, principios y garantías, la ley en general y las normas internacionales; la vida que es el principal elemento constitutivo se va resquebrajando con el pasar de los días, porque las personas privadas de libertad no tienen acceso a los servicios básicos mínimos que

¹⁸⁸ *Ibíd.*, 80.

¹⁸⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 247-17-SEP-CC”, en *Caso 0012-12-EP*, 9 de agosto de 2017, 18.

¹⁹⁰ *Ibíd.*

deberían tener y mucho más si se encuentran vulnerables por el simple hecho de haber perdido su libertad. En este punto hay que dar un enfoque preventivo ante el cometimiento de delitos, más no un enfoque castigador, porque ya es visto que no tiene ninguna solución ante la sociedad, por el contrario mientras más personas ingresan al sistema penitenciario, menos posibilidades tienen de rehabilitarse; las condiciones intramuros deshumanizadas y degradantes acentúan o agudizan su accionar, no existe un sistema de rehabilitación y reinserción como tal, es un sistema puramente punitivista, con el objetivo de castigar.¹⁹¹

Las personas privadas de libertad bajo las condiciones en las que viven y la lucha constante que es sobrevivir ahí adentro, y lo costoso que es vivir ahí, porque todo tiene un precio dentro de las cárceles, además de lo que significa poder acceder simplemente a cosas básicas para la simple y básica subsistencia del ser humano; la lucha constante incluso por su supervivencia hace que se vuelvan personas hostiles, casi imposible de rehabilitarse por la conducta desviada que sobre desarrollaron, donde no tienen derechos y ni que hablar de garantías.¹⁹²

Sin duda alguna, el poder punitivo influencia de forma directa sobre el sistema carcelario, un sistema que ha crecido con pasos agigantados desde la reforma del Código Orgánico Integral Penal del año 2014 y su extenso catálogo de delitos.

En cuanto al Sistema de Rehabilitación Social, el Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real para las personas privadas de libertad, una vez concluida su condena.¹⁹³ Para que el Estado pueda garantizar los derechos de las Personas Privadas de Libertad, primero debe partir con datos reales de cada uno de los Centros de Privación de Libertad existentes en el país, se requiere actualización de datos, por medio de los cuales se pueda transparentar la realidad del sistema penitenciario y no sea un sistema hermético; la información real permitirá actuar y gestionar las acciones que se debe implementar conforme a las realidades de cada uno de los Centros de Rehabilitación Social, porque cada uno de ellos viven realidades distintas y de esta manera los organismos gubernamentales implicados podrán discutir, aprender, desarrollar y realizar las respectivas actuaciones conforme a los derechos humanos. Sin embargo, en el Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador, elaborado por Kaleidos, Centro de Etnografía Interdisciplinaria, se observa que no funciona el Sistema de Gestión

¹⁹¹ OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas privadas de libertad en Ecuador*.

¹⁹² *Ibíd.*

¹⁹³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 203.5.

Penitenciaria, es un sistema obsoleto, que duplica información, que tiene información errónea.¹⁹⁴

1.3. La población carcelaria durante la ejecución de sentencias

Las cárceles existen con el objetivo pleno de rehabilitar al sujeto que comete una acción punible y se desarrollan bajo el hito de reglas de convivencia social, donde las personas son libres de ejercer sus derechos siempre y cuando se los ejerza con debido cuidado, sin menoscabar los derechos de sus semejantes.

Es importante revisar el concepto de privación de libertad:

Es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.¹⁹⁵

La realidad para que exista saturación del sistema judicial se debe al gran catálogo de delitos que existen en el Código Orgánico Integral Penal, un abanico de delitos que ingresaron con varias reformas; lo que provoca es violentar los derechos humanos de la población carcelaria.

Según la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones deberá existir el derecho al debido proceso con ciertas garantías básicas como el cumplimiento de normas, y derechos de las partes, lo cual corresponde a las autoridades administrativas o judiciales garantizar su cumplimiento; la presunción de la inocencia hasta que se demuestre lo contrario por resolución firme o sentencia ejecutoriada; no podrá sancionarse un acto u omisión que no se encuentre tipificado en la ley; las pruebas serán válidas siempre y cuando no violen la Constitución o la ley, de lo contrario carecerán de eficacia probatoria; en conflictos se aplicará la ley menos rigurosa y más favorable para la persona infractora; se establecerá la proporcionalidad en

¹⁹⁴ Kaleidos Centro de Etnografía Interdisciplinaria, “Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador”, *Kaleidos*, 88, 92.

¹⁹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 247-17-SEP-CC en *Caso 0012-12-EP*, 9 de agosto de 2017, 18.

infracciones y sanciones penales; las personas tendrán derecho a la defensa con sus respectivas garantías específicas.¹⁹⁶

El Código Orgánico Integral Penal tienen por finalidad promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la rehabilitación social de las víctimas¹⁹⁷, sin embargo, su finalidad no es algo que suceda en la realidad, que se ve reflejado con la crisis carcelaria o penitenciaria del Ecuador, crisis que emerge por la incapacidad del sistema de justicia de ofrecer respuesta eficientes y dinámicas a los conflictos planteados.

Como se ha venido sosteniendo el sistema penitenciario afronta un gran problema estructural y sistemático, razón por la cual se trata de buscar una solución ante la problemática con un enfoque en los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

2. Análisis jurisprudencial con relación a la situación carcelaria del país y su influencia en el garantismo penal

En este punto es importante abordar la jurisprudencia ecuatoriana, la Corte Constitucional ha planteado la debilidad institucional y la falta de política de rehabilitación social, temática importante que dio paso a la crisis estructural de rehabilitación social, donde se menciona los hechos de extrema violencia, ataques a la integridad, a la vida, hechos ocurridos el 23 y 24 de febrero de 2021, con más de 79 personas asesinadas en los centros de rehabilitación de Azuay, Cotopaxi y Guayas, por tal razón la Sentencia No. 365-18- JH y acumulados, es importante para la presente investigación, ya que la Corte busca garantizar la integridad personal frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas privadas de libertad dentro de las cárceles.

La misión de la Corte Constitucional del Ecuador es garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución. Este máximo órgano a lo largo del tiempo ha emitido cientos de autos y sentencias de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones del Estado.¹⁹⁸

¹⁹⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76.

¹⁹⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 1.

¹⁹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, “Misión y visión”, *Corte Constitucional del Ecuador*, 27 de noviembre de 2022, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/quienes-somos/mision-y-vision-2.html>.<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/quienes-somos/mision-y-vision-2.html>.

Ante la duda que se generó a partir de este trabajo investigativo: ¿En qué medida la expansión del poder punitivo del Estado atenta al garantismo penal durante la ejecución de las sentencias en el sistema penitenciario ecuatoriano?, es oportuno en el presente capítulo analizar la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador. En función de lo anterior, el Estado tiene que garantizar los derechos y garantías que han sido establecidos por mandato constitucional, la crisis carcelaria hizo que estos derechos sean vulnerados y que no se actuará en debida forma sobre la vulneración de estos. Por esta razón, es esencial el análisis de la sentencia, que tiene por finalidad la revisión sobre las medidas que adoptó la Corte Constitucional del Ecuador ante las arbitrariedades cometidas por parte del Estado.

De igual manera, la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional nos sirve de ayuda para entender de mejor manera cuestiones que son de vital importancia en el beneficio del desarrollo del país; sobre todo en cuanto seguridad pública se refiere, en base a esta jurisprudencia se puede discernir dudas, producto de tantas interrogantes acerca de los derechos de las personas privadas de libertad, tal es el caso que nos adentraremos analizar la sentencia que fue resuelta el año 2021. A través del análisis de contenido de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 365-18-JH/21 y acumulados, se podrá evidenciar el problema y el valor del objeto de investigación. Nos interesa analizar la garantía jurisdiccional de *hábeas corpus* como mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad frente a tratos crueles, inhumanos y degradantes dentro del sistema carcelario.

2.1. Análisis de la Sentencia No. 365-18-JH y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad)

La elección de esta sentencia se debe a varios factores, entre ellos el momento en que se desarrolla es al cumplir un mes de la masacre carcelaria, dentro del contexto donde confluyen las masacres carcelarias, la cual afecta directamente a los derechos de las personas privadas de libertad. De la sentencia referida se puede observar que aborda los distintos nudos problemáticos que afligen al sistema carcelario ecuatoriano, de igual manera aborda mucho de los temas y subtemas que se trata este trabajo investigativo, como el gran problema de la sobrepoblación existente en las cárceles, el cual acentúa los

hechos violentos intramuros. El análisis de la sentencia es importante porque protege a todas las personas privadas de libertad, no solo a los accionantes.

Conforme a esta sentencia de 24 de marzo de 2021, la Corte Constitucional analiza la garantía jurisdiccional del *hábeas corpus* presentada por varias personas privadas de libertad ante la protección de la integridad de las personas privadas de libertad contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en las cárceles.

Los hechos de la presente sentencia se refieren a cuatro causas seleccionadas y acumuladas por la Corte Constitucional del Ecuador, las cuales son: causa No. 365-18-JH, causa No. 278-19-JH, causa No. 398-19-JH, causa No. 484-20-JH.¹⁹⁹

Los hechos de la causa No. 365-18-JH es que, el señor F. Carrasco estaba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi, en la ciudad de Cuenca, ahí habría sido golpeado, vejado y torturado por guías penitenciarios y por policías, producto de esto perdió piezas dentales, aplastaron su cabeza contra el piso, recibió descargas eléctricas y toletazos en la pierna, golpes de puño en rostro y nariz. Por estos motivos, la pareja del señor Carrasco presenta *hábeas corpus* en su favor. El señor Carrasco manifestó en el *hábeas corpus* que existió un autor intelectual identificable, el traslado a una celda aislada, las medicinas le dieron después de una semana, le pidieron un cheque para asegurar su seguridad. La Unidad Judicial Penal de Cuenca mediante sentencia aceptó acción de *hábeas corpus* y dispuso el traslado a otro centro, tratamiento físico, psicológico y medidas para evitar acciones similares. La directora del Centro de Rehabilitación Social apeló esta decisión. Luego la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada respecto a declarar el *hábeas corpus* a favor del accionante, dispuso nuevas medidas de reparación integral.²⁰⁰

Por otra parte, en la causa No. 278-19-JH, existen afectaciones a la integridad personal del Señor J. Matamoros, en un amotinamiento, se presenta acción de *hábeas corpus* a favor del Señor Matamoros por ser víctima de maltratos junto a muchos internos en el Centro de Rehabilitación Social de los Ríos. En dicho amotinamiento los policías rociaron con gases a los internos, la víctima recibió un disparo con arma de fuego, producto de esto fue hospitalizado por siete días; el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo rechaza la acción presentada

¹⁹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad)”, 1.

²⁰⁰ *Ibíd.*, 6,7.

manifestando que: “no existe violación del derecho a la integridad personal ni física ni síquica del señor [...] Lara Matamoros”. Se presenta recurso de apelación a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la misma que fue rechazada.²⁰¹

En la causa No. 398-19-JH, existió aislamiento y vulneración a la integridad sexual del señor Carlos P., el cuál presentó una acción de *hábeas corpus* en contra del director del Centro de Rehabilitación número uno de Loja, el señor se encontraba cumpliendo con una medida cautelar de prisión preventiva, ahí lo ingresan a un área de la cárcel con más reos donde lo violaron, y luego un guía lo golpeó fuertemente con una manguera en las piernas y el torso según su relato. Por su condición de salud lo trasladan a un hospital. La Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazó la acción *hábeas corpus* por no encontrar indicios del cometimiento de tratos crueles y degradantes que hayan afectado la integridad física del accionante.²⁰²

La causa No. 484-20-JH existió aislamiento y vulneración a la integridad sexual del señor Edmundo M., su conviviente Virginia S. solicita acción de *hábeas corpus* en contra del director del Centro de Rehabilitación Social CRS Turi, Procuraduría General del Estado, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (en adelante, SNAI) y Secretaría de Derechos Humanos. El señor Edmundo fue privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Turi por supuesta participación en delito de asociación ilícita, luego lo trasladaron al Centro de Detención Provisional donde lo golpearon, le dieron palazos, incluso perdió la conciencia, y extorsionaron con matarlo si no paga cierta cantidad de dinero, fue agredido sexualmente. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechaza la acción de *hábeas corpus* por no llevar al cumplimiento de la definición de convencimiento de actos presuntamente de tortura, tratos crueles y degradantes que proporciona los instrumentos internacionales. Asimismo, se presenta recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual declararon sin lugar la acción de *hábeas corpus* por no llevar al convencimiento de tortura, tratos crueles y degradantes.²⁰³

En la Sentencia No. 365-18-JH y acumulados, la Corte Constitucional habla acerca del contexto donde se desarrollaron las causas que fueron de análisis de esta

²⁰¹ *Ibíd.*, 8.

²⁰² *Ibíd.*, 9, 10.

²⁰³ *Ibíd.*, 11, 13.

sentencia, las cuales tuvieron lugar en varias problemáticas que afligen al sistema carcelario del Ecuador. De igual forma se analiza la influencia de estas causas de forma directa en los derechos de las personas que están siendo privadas de libertad, incluyendo el derecho a la integridad personal. Entre las problemáticas que aquejan son el hacinamiento, la profundización de la conflictividad, la violencia que incluso han derivado en muertes al interior de las cárceles, la operación de grupos delincuenciales y el debilitamiento del control por parte de las autoridades carcelarias; son problemáticas complejas y estructurales que afectan a las personas privadas de libertad de los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS) en el Ecuador.²⁰⁴

La Corte, insta al Estado a tomar medidas de prevención, y que el uso de la fuerza sea como medida de *ultima ratio* y con observancia en los principios que rigen la misma, como legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución, solo podrá usarse la fuerza “...cuando sea estrictamente necesario, de forma proporcional a la naturaleza de la situación que se busca controlar, de acuerdo con protocolos previamente establecidos para tal fin, y asegurando que tales acciones sean objeto de controles institucionales y judiciales”²⁰⁵, recomendaciones por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales son punto importante de partida para poder solucionar las problemáticas existentes en las cárceles de Ecuador:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas [...];
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.²⁰⁶

Ante los hechos de violencia dentro de los centros de privación de libertad que son producto de la insipiente de políticas públicas y la ausencia de medidas que evitan el deterioro de las cárceles, en consecuencia, la Corte acoge las recomendaciones por

²⁰⁴ *Ibíd.*, 14.

²⁰⁵ *Ibíd.*, 37.

²⁰⁶ *Ibíd.*, 37, párr. 129.

parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para mantener en el tiempo el control intramuros.

Por medio de la presente sentencia se puede verificar la vulneración estructural y sistemática de derechos, así como el menoscabo a la integridad personal, aislamiento, vulneración a la integridad sexual, tratos inhumanos, crueles y degradantes, e incluso tortura; además de otros factores como la violencia interna y omisión por parte del personal penitenciario.

De la Sentencia No. 365-18-JH y acumulados, se desprende el Análisis Constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador desarrolla jurisprudencia vinculante de la acción de *hábeas corpus* con fines correctivos, con el propósito de proteger a las personas que están siendo privadas de libertad ante las vulneraciones al derecho de la integridad personal que alcancen a constituir tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, por consiguiente, la Corte considera analizar tres aspectos:

A) El derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad; B) El *hábeas corpus* como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal frente a sus vulneraciones en centros de privación de libertad; y C) La obligación de fortalecer la política integral para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de vulneración de la integridad personal en centros de privación de libertad.²⁰⁷

En cuanto al derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, la Corte habla acerca del derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura y de todo tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad que contiene la protección constitucional del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, el aislamiento de las personas privadas de libertad y la prevención de la violencia y el uso progresivo de la fuerza en centros de privación de libertad.

En el segundo aspecto se hace mayor hincapié, ya que se trata de un tema relevante para nuestro tema de estudio. Ante el *hábeas corpus* como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal frente a sus vulneraciones en centros de privación de libertad, al respecto de este aspecto, la Corte Constitucional enfoca su revisión en cuatro puntos, los cuales son: la inmediatez y celeridad en la tramitación del *hábeas corpus*; la valoración de los hechos por parte de las autoridades judiciales en las acciones de *hábeas corpus*; la identificación de las vulneraciones a la integridad personal

²⁰⁷ *Ibíd.*, párr. 65.

y por último en la competencia, resolución y adopción de medidas de protección de la acción de *hábeas corpus*.²⁰⁸

Como primer punto se tiene la inmediatez y celeridad en la tramitación del *hábeas corpus*; en este punto se menciona los principios de inmediatez y eficacia que debe existir en la garantía jurisdiccional de *hábeas corpus*, ya que la misma protege frente las vulneraciones a la integridad personal, actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes que pueden llegar a comprometer la salud física y mental, incluso la vida de víctimas.²⁰⁹ Esto conlleva al pronto accionar por parte de las juezas o jueces, puesto que la tramitación debe ser rápida para poder disponer medidas que permitan la protección de los derechos, dicho accionar deberá llevarse a cabo la audiencia dentro de las veinticuatro horas de la presentación de la acción jurisdiccional; en esa misma audiencia se dictará sentencia y notificará por escrito la resolución a las partes, todo lo antes mencionado tiene carácter de exigencia constitucional.

Como segundo punto se tiene la valoración de los hechos por parte de las autoridades judiciales en las acciones de *hábeas corpus* para tutelar el derecho a la integridad personal en las causas de la sentencia, de las cuales se pudo extraer los puntos más relevantes para el presente trabajo investigativo.

La Corte verifica que en tres de los cuatro casos analizados existe un patrón sobre la falta de evidencia probatoria para comprobar los tratos vejatorios. En esos casos las y los juzgadores que conocieron las acciones de *hábeas corpus*, inobservaron que la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas. Además, incumplieron con su obligación de que ante la falta de prueba antes y durante la audiencia podían solicitar prueba de oficio. Tampoco dieron valor a los exámenes médicos presentados por las personas privadas de la libertad, y en el caso de las víctimas de agresiones sexuales no consideraron como evidencia preponderante sus declaraciones.²¹⁰

Además, se observó que no existió análisis minucioso y pormenorizado a los elementos probatorios, se incumple con la obligación de obtener y asegurar la evidencia para determinar la vulneración a la integridad personal, así como la falta de atención para adoptar medidas de protección necesarias ante las vulneraciones a la integridad personal. También existió equivocación ante la concepción de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales, se confundió con la prueba en materia penal.²¹¹

²⁰⁸ *Ibíd.*, párr. 174.

²⁰⁹ *Ibíd.*, 48.

²¹⁰ *Ibíd.*, párr. 288.

²¹¹ *Ibíd.*, 50 a 58.

Como tercer punto se tiene la identificación de las vulneraciones a la integridad personal en la acción de *hábeas corpus*, esto corresponde a la judicatura competente en materia penal, les corresponde determinar si existió o no violación a la libertad, a la integridad personal o derechos conexos y también les corresponde tomar las medidas necesarias para la protección de la integridad personal de la persona privada de libertad y a su vez les corresponde remitir la información a Fiscalía para que tramiten el proceso penal, de ser el caso.²¹²

Por otro lado, la Corte habla que: a la o el juez constitucional le corresponde la verificación de vulneraciones a la integridad personal y dictar las medidas adecuadas y efectivas para proteger los derechos constitucionales.²¹³

Así pues, la jueza o juez de garantías debe proteger al accionante privado de libertad ante cualquier amenaza, debe tutelar de forma inmediata la vida o la integridad personal de la persona privada de libertad, incluso debe reparar las vulneraciones en caso de verificarse la misma, por lo anteriormente expuesto deberá existir un respectivo seguimiento.

Como cuarto y último punto, se tiene la competencia, resolución y adopción de medidas de protección de la acción de *hábeas corpus*. Respecto a la competencia en el conocimiento de la acción de *hábeas de corpus*, en la presente sentencia, la Corte habla acerca de la sentencia 17-18-SEO-CC, en la cual se determinó el domicilio del accionante para poder presentar la acción de *hábeas corpus* siempre que se desconozca el lugar de privación de libertad:

cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido *hábeas corpus*, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante."²¹⁴

Además, en la sentencia en mención se distinguió la etapa del procedimiento penal, la cual concluye con sentencia ejecutoriada, la Corte sustituye parcialmente lo anteriormente expuesto por: El artículo 89 de la Constitución de la República establece

²¹² *Ibíd.*, 59.

²¹³ *Ibíd.*, 59, párr. 230.

²¹⁴ *Ibíd.*, párr. 254.

que “Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción de *hábeas corpus* se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”.²¹⁵

Asimismo, el artículo 44 de la LOGJCC en el numeral 1 dispone:²¹⁶

Trámite. - La acción de *hábeas corpus*, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. [...] Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.²¹⁷

La Corte entiende que los jueces serán competentes de conocer el *hábeas corpus* cuando la privación de libertad se haya dispuesto en proceso penal, esto es una etapa antes de la ejecución de sentencia penal, este proceso se realizará ante la Corte Provincial de Justicia.

Por otra parte, se habla del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual menciona la competencia de las juezas y los jueces de garantías penitenciarias, donde se expone que debe existir al menos una o un juez de garantías penitenciarias y los cuales tendrán competencia para sustanciar derechos y garantías de las personas que están siendo privadas de libertad con sentencia condenatoria, con excepción de la acción extraordinaria de protección.²¹⁸ Esto quiere decir que en los casos donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de libertad este cumpliendo una pena, la acción jurisdiccional se deberá interponer ante la jueza o el juez de garantías penitenciarios o jueces multicompetentes en los casos donde no existan juez de garantías penitenciarias.²¹⁹ Asimismo, es deber de las juezas o los jueces cumplir con la supervisión y control de las decisiones de las autoridades penitenciarias, así como cumplir con las inspecciones al menos una vez por mes a los centros de privación de libertad, todo esto con las disposiciones del Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponda; de esta forma los juzgadores tendrán pleno conocimiento acerca de la realidad de los centros penitenciarios y podrán dictar medidas eficaces para prevenir la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en caso que esto ocurra podrán hacer una efectiva la aplicación del *hábeas corpus* en la etapa de ejecución de la pena.

²¹⁵ Ecuador, *Constitución de la República de Ecuador*, art. 89.

²¹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad)”, párr. 256.

²¹⁷ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, arts. 44.

²¹⁸ *Ibíd.*, art. 230.

²¹⁹ *Ibíd.*, párr. 258.

Lo dicho hasta aquí supone que, la competencia de la acción jurisdiccional de *hábeas corpus* será, cuando el proceso penal no exista sentencia ejecutoriada se hará ante la Corte Provincial de Justicia; y se presentará la acción de *hábeas corpus* cuando exista la fase de ejecución se hará ante los jueces de garantías penitenciarias y multicompetentes.

En consideración a la resolución y medidas de protección a la integridad personal en la acción de *hábeas corpus*, la Corte aclara que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social en la parte pertinente a “cualquier forma de tortura”, la Corte por su parte establece que:

debe entenderse formas graves de vulneraciones a la integridad personal sea física, psíquica, sexual o moral, independientemente de que puedan considerarse como tortura o como tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las juezas y jueces que conocen la acción de *hábeas corpus* deben examinar con detenimiento el impacto que las vejaciones provocan en la persona privada de libertad, dependiendo de la condición de la persona sobre la que se infringe y las circunstancias particulares del caso concreto.²²⁰

Además, en el mismo artículo, la Corte menciona que en la parte “dispondrá la libertad de la víctima y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad” contemplada en el artículo 45 (1) de la LOGJCC deberá aplicarse siguiendo los siguientes criterios: de las situaciones de privación de libertad bajo orden de prisión preventiva; y las situaciones de privación de libertad bajo sentencia ejecutoriada.

En cuanto a las situaciones de privación de libertad, bajo orden de prisión preventiva, se deben aplicar criterios referentes a las violaciones a la integridad personal y a la privación ilegal, ilegítima y/o arbitraria de la libertad y violaciones a la integridad personal. En los casos de violaciones a la integridad personal que resulten de una detención por un proceso penal u orden de prisión preventiva legal y legítima, la sala de la Corte Provincial de Justicia ordenará medidas para garantizar la protección de la integridad personal, inclusive medidas alternativas a la prisión preventiva, siempre y cuando se encuentren en sustanciación la acción de *hábeas corpus* con la existencia de violaciones a la integridad personal con su debida fundamentación. Por otra parte, en la privación ilegal, ilegítima y/o arbitraria de la libertad y violaciones a la integridad personal que resulten de una detención por un proceso penal u orden de prisión preventiva ilegal, ilegítima y/o arbitraria, la sala de la Corte Provincial de Justicia ordenará medidas para garantizar la protección de la integridad personal, inclusive ordenará la libertad ,

²²⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 45.

siempre y cuando se encuentren en sustanciación la acción de *hábeas corpus* con la existencia de violaciones a la integridad personal con su debida fundamentación.²²¹

Hay que mencionar, además en las situaciones de privación de libertad bajo sentencia ejecutoriada, en una detención por cumplimiento de una pena legal y legítima, por sustanciación de *hábeas corpus*, por la existencia de violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes dictará medidas para proteger la integridad personal. En los casos graves de indefensión, reiteración de violaciones a la integridad personal o en situaciones de vulnerabilidad, el juez de garantías penitenciarias excepcionalmente podrá disponer medidas alternativas a la privación de libertad de conformidad con el artículo 89 de la Constitución en los delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, no provoquen conmoción social.²²²

En la Sentencia No. 365-18-JH y acumulados, la Corte observa la vulneración estructural y sistemática a la integridad personal en centros de privación de libertad, los hechos de los casos de la sentencia:

no son aislados, sino que tienen lugar en el marco de una profunda crisis del sistema de rehabilitación social que tiene un carácter estructural, es decir, “no se circunscribe a un hecho específico o coyuntural, sino que se sustenta en factores sociales, económicos, culturales o políticos que configuran una situación compleja de acciones y omisiones que se reproducen continuamente. Esta amenaza es provocada por la confluencia de varios actores y tiende a recaer sobre los derechos de un colectivo o grupo poblacional en situación de desventaja.”²²³

De la misma manera, la Corte menciona algunos de los factores que contribuyeron al debilitamiento del control estatal de los centros de privación de libertad, tales como Azuay, Cotopaxi y Guayas, fundamentalmente en los hechos ocasionados el 23 y 24 de febrero de 2021, hechos que reflejan la compleja y profunda crisis del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre estos factores contiene la falta de control estatal, la disputa entre bandas por el control de centros de privación de libertad, la falta de personal en los centros, el hacinamiento, la sobrepoblación, factores que han confluído en vulneraciones de las personas que están siendo privadas de libertad, incluso la violación gravísima al derecho a la vida.²²⁴ Se debe agregar que, se evidencia la falta de política pública con

²²¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad)”, 67, 68, párr. 268.

²²² *Ibíd.*, 68.

²²³ *Ibíd.*, 70, párr. 273.

²²⁴ *Ibíd.*

enfoque en derechos humanos, por tanto, se concluye que la crisis del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es producto de una vulneración estructural y tiene carácter sistemático y los casos analizados en la presente sentencia son repetitivos, y para poder solucionar esta crisis “estructural y sistemática” se debe mejorar todo el sistema, ya que va más allá de la institucionalidad y de las políticas públicas.²²⁵

La sentencia sirvió de referencia para la protección de los derechos por medio de medidas que garanticen los derechos vulnerados, en especial el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, de igual forma desarrolló parámetros para las problemáticas estructurales que deben ser considerados por las juezas y jueces que conozcan la acción de hábeas corpus, parámetros con fundamento en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos para contrarrestar las problemáticas estructurales que determina una sistemática vulneración al derecho, a la integridad personal de las personas privadas de libertad, los cuales son: fortalecimiento de la coordinación y cooperación interinstitucional; reducción de la sobrepoblación carcelaria y del hacinamiento; fortalecimiento de las capacidades de servidoras y servidores públicos del sistema nacional de rehabilitación; mejoramiento de la infraestructura y el acceso a servicios básicos; respeto de garantías básicas al interior de los centros de privación de libertad; aseguramiento de recursos y presupuesto. Estos parámetros deberán conocer los jueces penitenciarios o los que hagan sus veces para ejercer la acción jurisdiccional de *hábeas corpus* en beneficio de las garantías de las personas privadas de libertad.²²⁶

Además, es relevante revisar con mayor énfasis los siguientes parámetros: fortalecimiento de la coordinación y cooperación interinstitucional; reducción de la sobrepoblación carcelaria y del hacinamiento; respeto de garantías básicas al interior de los centros de privación de libertad.

En cuanto al fortalecimiento de la coordinación y cooperación interinstitucional, vale traer a colación todas las instituciones que hacen parte para el desarrollo de la solución de la crisis penitenciaria del Sistema de Rehabilitación Social del Ecuador, que tienen la obligación de tomar medidas para la prevención y sanción ante actos u omisiones en centros de privación de libertad; estas instituciones del aparato estatal son: Presidente de la República con su decisión y actuación, Directorio del organismo técnico del SNAI como rector de la política penitenciaria, Ministerios del Ejecutivo como salud, seguridad

²²⁵ *Ibíd.*, 71 párr. 278.

²²⁶ *Ibíd.*, 73.

e inclusión social; también hacen parte integrante la Función Legislativa por medio de la Asamblea Nacional; la Función Judicial y sus órganos auxiliares autónomos como la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública.²²⁷

Por medio del SNAI, el Ejecutivo debe diseñar, formular, ejecutar y evaluar continuamente políticas carcelarias para la prevención de violencia y vulneración de los derechos dentro de los centros de privación de libertad.²²⁸

A través de la Función Legislativa, se debe emitir leyes para la prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas que están privadas de libertad con sujeción a la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.²²⁹

En cuanto a la intervención de la Función Judicial con la finalidad de tutelar los derechos de las personas privadas de libertad, las juezas y los jueces deben revisar y ejecutar los mecanismos de defensa, recursos legales, garantías o la corrección de vulneraciones de los derechos de las personas privadas de libertad.²³⁰

Los órganos auxiliares autónomos como la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, la primera debe brindar el apoyo necesario en los centros de privación de libertad para realizar las debidas diligencias en la investigación, la segunda debe brindar el apoyo necesario por medio de acciones jurisdiccionales y administrativas frente a situaciones que vulneren a la víctimas de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como la “tutela de los derechos humanos y el patrocinio de oficio o a petición de parte de garantías jurisdiccionales. Adicionalmente, cuenta con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (MNPT) establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura”.²³¹

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (MNPT) reporta que el hacinamiento es a escala nacional, el cual se desarrolló en una infraestructura deteriorada, con falta de mantenimiento, con recursos presupuestarios limitados, con personal limitado y carencia de agua potable en algunos Centros de Rehabilitación Social.²³² Acerca del hacinamiento, el Mecanismo concluyó

²²⁷ *Ibíd.*, 72 a 75.

²²⁸ *Ibíd.*, 73.

²²⁹ *Ibíd.*

²³⁰ *Ibíd.*, párr. 287.

²³¹ *Ibíd.*, 74.

²³² *Ibíd.*, 16

que afecta al ejercicio de los derechos de las personas que están siendo privadas de libertad, a que no se proporcione condiciones dignas de habitabilidad, afecta a la vida digna, la integridad física, psicológica, moral y sexual, en consecuencia, no se cumple con los derechos y garantías constitucionales.²³³

Por otra parte, la problemática del hacinamiento se debe hacer de manera conjunta y coordinada entre varias instituciones, y para poder llegar a la reducción de la sobrepoblación carcelaria y del hacinamiento se establecen los siguientes parámetros:

1. De conformidad con la Constitución, la aplicación de la privación de la libertad como una medida de última ratio evitando su abuso y la priorización de las medidas alternativas, por parte de juezas y jueces penales. Así como su solicitud exclusivamente cuando sea indispensable por parte de los y las fiscales.²³⁴
2. Evaluación individualizada de situación jurídica de personas privadas de libertad a fin de que jueces de garantías penitenciarias, la Defensoría Pública y el SNAI, determinen aquellos casos en que proceden las medidas alternativas a la privación de libertad en delitos cometidos sin violencia u otras medidas tendientes a reducir la sobrepoblación carcelaria.²³⁵
3. Adoptar las medidas necesarias para contar con las y los jueces de garantías penitenciarias proporcionales a la carga procesal, población carcelaria y demás parámetros técnicos que sustentan su implementación.²³⁶

Y, por último, los parámetros que debe adoptar el SNAI para adoptar las garantías básicas de los derechos para prevenir la violencia y las vulneraciones de la integridad personal dentro de los centros de privación de libertad son:

1. Adoptar medidas eficaces para la prevención de la violencia y la construcción de una cultura de paz dentro de los centros de privación de libertad, fortaleciendo los canales de comunicación entre autoridades y personas privadas de libertad, así como formas no violentas de resolución de conflictos internos.
2. Posibilitar el acceso de las personas privadas de libertad a procesos de formación académica, profesional, cultural, deportiva, así como a actividades lúdicas y recreativas.
3. Observar de manera estricta la separación de personas privadas de su libertad en función de parámetros de seguridad dentro de dichos centros.
4. Asegurar la efectividad del derecho de petición, brindando una respuesta ágil y oportuna a las denuncias presentadas por parte de internos con prevención de retaliaciones.
5. Llevar a cabo investigaciones administrativas internas, independientes de las realizadas por Fiscalía, en casos de vulneraciones a la integridad personal.
6. Eliminar las celdas de castigo y aislamiento forzado dentro de los centros de privación de libertad.
7. Observar de manera estricta el uso progresivo de la fuerza por parte de agentes de seguridad y de la fuerza pública.

²³³ *Ibíd.*

²³⁴ *Ibíd.*, 75.

²³⁵ *Ibíd.*

²³⁶ *Ibíd.*

8. Permitir el acceso a los delegados de la Defensoría del Pueblo y del Mecanismo de prevención contra la tortura a los centros de privación de libertad. Esta entidad deberá emitir sus informes de manera oportuna y con las recomendaciones necesarias para mejorar el cumplimiento. En caso de identificar situaciones concretas de vulneraciones de derechos presentará las garantías jurisdiccionales necesarias para su protección.²³⁷

9. No impedir las visitas a familiares o a profesionales del derecho que patrocinan las causas de las personas privadas de libertad.

10. Propiciar la integración laboral, familiar, social, cultural y económica de las personas privadas de libertad desde la permanencia en los centros de rehabilitación social y con posterioridad a la recuperación de su libertad. Para ello, es necesario que el SNAI coordine con los ministerios a cargo de las políticas de trabajo, educación, inclusión social y salud.²³⁸

Para proteger la integridad personal de las personas que están siendo privadas de su libertad, la Corte Constitucional en conclusión estableció algunos parámetros principales que deben considerarse en las acciones de *hábeas corpus* por parte de los jueces, se hace mención acerca de los más relevantes para el presente tema de estudio, cuales son:

Acerca del *hábeas corpus*, y del *hábeas corpus* correctivo:

1. El *hábeas corpus* es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal, y por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El *hábeas corpus* correctivo, tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad. [...]

3. Para la adopción de las medidas de reparación integral, en virtud del artículo 45 (1) de la LOGJCC, todo juzgador deberá distinguir si la privación de la libertad se origina por el cumplimiento de una medida cautelar o por el contrario se trata del cumplimiento de una pena.

4. La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 (4) de la LOGJCC. Es obligación del Estado dar una explicación satisfactoria y convincente de los hechos y aportar elementos probatorios adecuados y suficientes para desvirtuarlos. En caso de que incumpla esta obligación, el juzgador presumirá que el Estado, en razón de la inversión de la carga de la prueba y de tener bajo su custodia a las personas privadas de la libertad, es el responsable, para efectos del *hábeas corpus*, por las lesiones que exhiban estos últimos.[...]

6. La jueza o juez, en atención a los elementos fácticos de cada caso y frente a dudas razonables, ponderará la valoración del caso a favor de la víctima de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, la versión de la persona privada de libertad, a efectos de la acción de *hábeas corpus*, se presumirá cierta. El Estado ostenta la responsabilidad y carga probatoria al tener a las personas bajo su custodia. [...]

8. Las juezas y jueces deben hacer respetar la prohibición absoluta de tortura, la cual, se extiende a los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Ninguna acción realizada por el Estado para garantizar la seguridad y mantener el orden en los centros de privación de libertad, incluidas acciones para sofocar amotinamientos, riñas entre privados de libertad u otros eventos, podrá transgredir la prohibición de la tortura y otros tratos crueles,

²³⁷ *Ibíd.*

²³⁸ *Ibíd.*, 77-78.

inhumanos y degradantes en contra de las personas privadas de la libertad, mismas que están bajo su custodia. Toda intervención para controlar estos hechos se debe hacer observando el uso progresivo y proporcionado de la fuerza.

9. La jueza o juez verificará si las autoridades estatales cumplieron con su obligación de investigar con la debida diligencia e imparcialidad todos los actos de violencia denunciados o razonablemente inferidos, sea que provengan de las autoridades del centro penitenciario, policía o cualquier agente estatal, de terceros o de otros privados de la libertad, que han sido cometidos al interior de los centros penitenciarios, así como de obtener y asegurar todas las evidencias. De no existir una investigación en curso o no tener esas características, será considerado como un indicio de responsabilidad en contra del Estado.

10. La jueza o juez que conoce un hábeas corpus, a través de esta garantía de naturaleza tutelar, en caso de verificar las vulneraciones a la integridad personal, deberá en forma inmediata proteger al accionante privado de la libertad, de cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su vida o integridad personal y reparar vulneraciones del derecho a la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos, y prevenir y proteger amenazas a estos derechos. [...] Lo que se protege en estos casos, es la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

11. Como garantía de no repetición, la jueza o juez que conoce la acción de hábeas corpus podrá disponer, según las circunstancias del caso concreto, todas las medidas necesarias para evitar que futuros actos de violencia se repitan, así como para impedir que se genere impunidad. Esto puede incluir la referencia al Mecanismo de Prevención contra la Tortura a cargo de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, a fin de que adopten los procedimientos que correspondan.²³⁹

Respecto a las reparaciones, la Corte ha optado por la reparación integral del artículo 18 de la LOGJCC:

La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.²⁴⁰

El conjunto de causas de la Sentencia No. 365-18-JH y acumulados, permitió a la Corte Constitucional del Ecuador observar con claridad las particularidades de cada causa de manera separado y en conjunto, particularidades que en cierta forma se asemejan, ya que cada una de ella tiene como característica principal la vulneración del derecho a la integridad personal, vulneración que no fue resarcida por parte de la Función Judicial, y llegó hasta la Corte Constitucional para poder esclarecer acerca del *hábeas corpus* y así ayudarnos a poder darnos cuenta cómo funciona el sistema y coincide justo con las masacres que se llevaron a cabo a partir de febrero del 2021 y que aún siguen sucediendo,

²³⁹ *Ibíd.*

²⁴⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 18.

además la Corte nos ayuda con jurisprudencia acerca del *hábeas corpus* correctivo que sin duda alguna se podrá decir que es una acciones jurisdiccionales más relevantes en nuestro sistema judicial, se deja un precedente para las funciones ejecutiva, legislativa y judicial del país y así actuar en debido derecho por el bienestar de las personas privadas de libertad.

Como puede apreciarse en la presente sentencia, el Sistema de Rehabilitación Social se enfrenta a la vulneración estructural y sistemática de derechos constitucionales, por esa razón la Corte estableció parámetros mínimos en los cuales asegura su respeto de y destaca la obligación del Estado de fortalecer la política integral para prevenir, investigar y sancionar. Para poder trabajar en una rehabilitación social con la persona sentenciada, deberá antes existir un cambio esencial donde si existan las garantías básicas que debe de tener toda persona.

El artículo 77, numeral 1, señala que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán garantías básicas entre las que se destaca no considerar la privación de la libertad como una regla general y la privación de libertad se aplicará exclusivamente para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, así como el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena.

Con el análisis de la sentencia se evidencia la vulneración estructural y sistemática de los derechos constitucionales de las personas están siendo privadas de su libertad, ya que el Estado no cumplió estrictamente con lo que manda la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y demás organismos; lo cual es garantizar los derechos de las personas y más aún si se trata de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Conclusiones

En el presente trabajo investigativo se analizó: ¿En qué medida la expansión del poder punitivo del Estado atenta al garantismo penal durante la ejecución de las sentencias en el sistema penitenciario ecuatoriano?, se estudió cada uno de los conceptos derivados de la pregunta central, de manera individual y también se correlacionaron para el desarrollo de la investigación, el análisis se lo hizo desde una mirada más humana hacia las personas que están siendo privadas de su libertad que pasaron de ser victimarios a víctimas en el sistema penitenciario. En este trabajo hemos querido visibilizar las problemáticas dentro de las cárceles de Ecuador, lo que nos llevó al análisis crítico del sistema penitenciario, que presenta múltiples problemáticas tales como: la corrupción en el sistema penitenciario, el excesivo y mal uso del poder punitivo que ejerce el Estado, la mala distribución carcelaria, el hacinamiento, la falta de recursos, la violencia carcelaria, la falta de control efectiva en los centros penitenciarios por parte del Estado y la ausencia de una política criminal integral; han contribuido a la crisis penitenciaria que hacen que el sistema no pueda reestructurarse.

El trabajo investigativo es importante ya que refleja la importancia de los derechos constitucionales que tienen las personas privadas de libertad, derechos propios de cada ser humano, más aún de las personas que se encuentran en grupo de atención prioritaria, personas que están en una situación especial por la particularidad misma de su condición, misma que conlleva a que sean víctimas de poder arbitrario estatal, tal como se pudo observar en la presente investigación donde se vulneraron derechos básicos propios del ser humano, el derecho a la dignidad humana, a la integridad personal, igualdad y no discriminación, salud, seguridad jurídica, reparación integral, en consecuencia los derechos y garantías de las personas privadas de libertad están siendo vulnerados.

La investigación se desarrolló por medio de una metodología descriptiva, de carácter cualitativo, con base en fuentes bibliográficas y doctrina, con normativa nacional e internacional, jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda la investigación orientada en los derechos humanos de las personas que están siendo privadas de su libertad, y las vulneraciones que existieron hacia ellos, vulneraciones dadas por su estado mismo de privación.

La inacción por parte del Estado desembocó en un sinnúmero de problemas dentro de las cárceles, que hasta el momento no se han solucionado, las personas privadas de libertad, sus familiares siguen en la lucha constante por tener una respuesta por parte del Estado, no se reparó ni a víctimas ni a familiares por las masacres ocurridas, las medidas tomadas por parte del Estado no han sido suficientes para reparar las vulneraciones de las personas privadas de libertad y de sus familiares ante la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes ejercidos por el aparataje estatal. Finalmente, el trabajo reveló el excesivo abuso de poder punitivo por parte del Estado en el sistema penitenciario, que conllevó al desencadenamiento de una crisis estructural y sistemática que, aunque hayan pasado 2 años desde los hechos sangrientos suscitados en las cárceles, aún no existe una solución viable para aquello, ni con el implemento de política pública, ni con los censos se ha podido mejorar las cárceles. El camino por recorrer, en la búsqueda constante de velar y asegurar que los derechos de las personas privadas de seguridad recién inician en Ecuador, se debe trabajar con estándares internacionales efectivos para una rehabilitación y reinserción social integral. Garantizar todos los derechos de las personas privadas de libertad es una obligación fundamental del Estado.

La postura por parte del Estado solo denota la existencia de la vulneración de derechos constitucionales de las personas privadas de libertad de manera sistemática, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, a la dignidad humana, a la resocialización. Por consiguiente, se infiere que no existe un sistema garantista de derechos durante la ejecución de sentencias, y durante el cumplimiento de la sanción penal, no se cumplen los procesos de reinserción y rehabilitación establecidos en la Constitución de la República, normativa, jurisprudencia, convenios, tratados de organismos internacionales; es decir no se garantiza apropiadamente los derechos de las personas privadas de libertad. Las masacres en las cárceles durante el año 2021 evidencian la gran problemática en el sistema carcelario, en ese sentido, el Estado no garantizó los derechos de las personas privadas de libertad, ya que las condiciones carcelarias existentes son contrarias a lo establecido en la Constitución, las personas privadas de libertad se han convertido en víctimas del sistema carcelario por graves violaciones de derechos constitucionales, la privación de libertad es el resultado del poder penal por parte del Estado.

Por medio de las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico se debe contener la expansión del poder punitivo, en la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, se verifica los excesos del poder punitivo por parte del aparataje estatal, ya

que al vulnerar la garantía jurisdiccional de *hábeas corpus*, dio por resultado una violación gravísima hacia el derecho a la integridad personal y sus derechos conexos. Así mismo, la Corte nos ayuda con jurisprudencia acerca del *hábeas corpus* correctivo, garantía jurisdiccional que se convierte en una de las más relevantes en nuestro sistema judicial, ya que sirve para evitar tratos crueles, inhumanos y degradantes en las personas privadas de libertad, con la sentencia se deja un precedente para las funciones ejecutiva, legislativa y judicial del país y así actuar en debido derecho por el bienestar de las personas privadas de libertad, por otra parte, el *hábeas corpus* correctivo procede ante una violación de los derechos a favor de la persona privada de libertad, concluyendo que su finalidad es frenar o prevenir conductas como tratos inhumanos, crueles y degradantes, en otras palabras, mantener la integridad personal de la persona privada de libertad, o se dará una reparación integral en los casos que no se pueda prevenir las vulneraciones.

El sistema penitenciario atraviesa una profunda crisis desde hace algunos años, sin embargo, en los últimos años se visibiliza con mayor intensidad este particular, en tal razón el análisis de la Sentencia No. 365-18-JH y acumulados, refleja la vulneración del derecho a la integridad de las personas que están siendo privadas de libertad y pone especial esmero en el *hábeas corpus* como garantía jurisdiccional para proteger los derechos de la población carcelaria ante tratos crueles, inhumanos y degradantes y posibles torturas implementadas en los centros de rehabilitación social; identificando posibles soluciones enfocadas en los derechos humanos con el fin de resolver esta problemática.

Además, al observar el sistema penitenciario en Ecuador y, profundizando sobre el hacinamiento. En el contexto actual se evidencia el claro ejemplo del fracaso de décadas de las diferentes instituciones públicas y de los gobiernos por no contar con una política criminal, así como, la incuestionable crisis penitenciaria estructural y sistemática, la corrupción existente en los centros penitenciarios y, en el sistema penitenciario, además del hacinamiento, la precariedad de vida de las personas privadas de libertad, la violencia carcelaria, los motines, el excesivo y mal uso del poder punitivo que ejerce el Estado, la mala distribución carcelaria, la falta de recursos, la falta de control efectivo en los centros penitenciarios por parte del Estado. El hacinamiento es uno de los problemas más relevantes en sistema penitenciario deteriorado, su creación se debe al excesivo uso de las penas que tiene el Estado, y el uso desmedido del poder punitivo, generándose con ello un incremento exponencial de personas dentro de los centros de privación de libertad, hechos alejados de la rehabilitación social, porque esas condiciones en vez de rehabilitar

provocarán un desvío en la persona, por lo tanto, no existen parámetros adecuados que posibiliten la rehabilitación y la reinserción social en el sistema penitenciario.

Con respecto a las vulneraciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad se debe buscar un punto intermedio donde ningún extremo perjudique, evitando de esta forma injusticias y arbitrariedades, limitando el actuar punitivista del Estado, volviéndose un Estado que realmente garantice los derechos de los ciudadanos por medio de mecanismos y parámetros mínimos integrales que garanticen los derechos de las personas privadas de libertad, sin embargo, el medio en que viven las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social, donde los servicios básicos son un lujo, un medio donde son propensos a constantes violaciones, vulneraciones de sus derechos, su dignidad humana y su integridad personal, vulneración de derechos constitucionales de las personas privadas de libertad de manera sistemática. Por tanto, no existe un sistema garantista de derechos durante la ejecución de sentencias, y durante el cumplimiento de la sanción penal, no se cumplen los procesos de reinserción y rehabilitación; es decir no se garantiza apropiadamente los derechos de las personas privadas de libertad.

Los hechos ocurridos en las cárceles durante el año 2021 sirven para darnos cuenta de que existe una gran problemática en el sistema carcelario, en ese sentido, el Estado no garantizó los derechos de las personas privadas de libertad, ya que las condiciones carcelarias existentes son contrarias a lo establecido por mandato constitucional. El sistema penal ecuatoriano es obsoleto por donde se lo mire, dicho sistema no atiende las necesidades actuales de las personas, un sistema que se construyó desde la actitud punitiva del Estado, donde se ha motivado el populismo punitivo y la politización de justicia penal por parte de los políticos, donde lamentablemente la sociedad apoya esas ideas punitivas, con el erróneo pensamiento que mientras más castigos existan, mejorará la seguridad, nada más alejado de la realidad.

En conclusión, el poder punitivo del Estado es tan palpable en el sistema carcelario de Ecuador, y esto se lo puede evidenciar con todos los sucesos de los centros de rehabilitación social del año 2021, 2022 con esa crisis sistemática y estructural son de larga data, viene ya desde hace años atrás. Se puede evidenciar los actos de arbitrariedad absurdos dentro del sistema penitenciario, concluyendo que no existe un tratamiento apropiado para las personas privadas de libertad, quedándonos con la incertidumbre de que pasará con el sistema penitenciario en Ecuador, con las personas privadas de libertad que fueron vulnerados sus derechos, será que el sistema mejorará.

Bibliografía

- Álvarez, Carla. “Las cárceles de la muerte en Ecuador”. *Nueva Sociedad*, enero de 2022. <https://nuso.org/articulo/las-carceles-de-la-muerte-en-ecuado/#:~:text=Ecuador%20es%20un%20pa%C3%ADs%20de,a%20casi%2010.000%20personas%20m%C3%A1s>.
- Anitua, Gabriel. “La actual política criminal del estado español”. En *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, coordinado por Iñaki Rivera Beiras, 289-303. Barcelona: Anthropos / Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la UB, 2005.
- ANUEC. Alianza para las Naciones Unidas y los Derechos Humanos en Ecuador. Derechos Humanos violados en las cárceles de Ecuador. ANUEC. 09 de noviembre de 2021. <https://sites.google.com/view/anuec/noticias?authuser=0>.
- Ávila, Ramiro. *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*; prólogo de Miguel Carbonell. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2012.
- Ávila, Ramiro. *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A. / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2013.
- BBC News Mundo. “Amotinamientos en cárceles de Ecuador: 3 claves que explican qué hay detrás de la masacre carcelaria que dejó 79 muertos”. *BBC News Mundo*, 24 febrero 2021. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56186555>.
- Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc S.R.L., 1999.
- . *Defensa penal efectiva en América Latina*. Bogotá: Open Society Foundations, 2015.
- Cárdenas, Esthefanía. “Crisis en el sistema penitenciario: de la raíz del problema al surgir de una respuesta”. *INREDH (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos)*, 22 de agosto de 2021. <https://inredh.org/crisis-en-el-sistema-penitenciario/>.
- Carranza, Elías. *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria: respuestas posibles*. México, Siglo XXI, 2011.

- Changaray, Tony. “*El detenido y sus derechos en la investigación policial*”. Lima: Editora R.A.O. ,2002.
- Corigliano, Mario. “Juicio abreviado una imposición de criterios de oportunidad en el sistema penal: La víctima, portadora de intereses legítimos, no encuentra satisfacción en los mecanismos de la justicia penal”. *Derecho y cambio social*, n° 21 (2010).
https://www.derechoycambiosocial.com/revista021/Abreviacion_del_proceso_penal.pdf.
- Corte IDH. “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes”. *Corte IDH*, 2018.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>.
- Corte IDH. “Ficha Técnica: Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras”. *Corte IDH*, 28 de febrero de 2012.
https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=201.
- D’ Alborn, Francisco. “*El Habeas Corpus correctivo*”. Bogotá: Prudentia Iurisis, 1993.
- Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social. Política Pública de Rehabilitación Social. Quito: DOT, 2022. 2022 – 2025.
https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2022/02/18_02.-Politica-Publica-de-Rehabilitacion-Social_vF-.pdf.
- Ecuador. Corte Constitucional. “Misión y visión”. *Corte Constitucional del Ecuador*, 27 de noviembre de 2022.
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/quienes-somos/mision-y-vision-2.html>.
- Ecuador SNAI. *Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R: Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. 30 de julio de 2020.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal Prólogo de Norberto Bobbio*. Madrid: Editorial Trotta, 1995.
- . *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta, 2005.
- Gobierno del Ecuador. “Ecuador cuenta por primera vez con una política pública de rehabilitación social con enfoque en Derechos Humanos”. *Gobierno del Ecuador*, 21 de febrero de 2022. <https://www.comunicacion.gob.ec/ecuador-cuenta-por->

primera-vez-con-una-politica-publica-de-rehabilitacion-social-con-enfoque-en-derechos-humanos/.

- González, Janeth. “La crisis penitenciaria en Ecuador: ¿un mal sin remedio?”. *Axioma*, 10 de octubre de 2021. file:///C:/Users/andre/Downloads/745-Otro-1724-2-10-20220106.pdf
- Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2012.
- Kaleidos Centro de Etnografía Interdisciplinaria. “Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador”. *Kaleidos*, Centro de Etnografía Interdisciplinaria. octubre de 2021. https://www.kaleidos.ec/wp-content/uploads/2021/10/Diagnostico_Sistema_Penitenciario_Ecuador_Kaleidos_2021.pdf.
- Kwok, Vivian. “Ecuador tiene la obligación de garantizar la seguridad dentro de sus cárceles, señalan Expertos y Expertas de Naciones Unidas”. *Naciones Unidas*, 02 de diciembre de 2021. <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2021/12/ecuador-has-obligation-ensure-security-inside-prisons-un-experts>.
- Medina, Arnel. “Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad”. En *Derecho penal y sistema penitenciario: problemáticas en la contemporaneidad*, editado por Arnel Medina, 1:87-116. Puebla: IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C, 2007.
- Mir Puig, Santiago. *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Montevideo – Buenos Aires: B de F Ltda. / Euros Editores S.R.L, 2003.
- . *Derecho penal: parte general*. Barcelona, Reppertor/ 9.^a ed. 2011.
- Muñoz, Francisco y Mercedes García. *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2010.
- SNAI. Estadísticas. *SNAI*, 24 de noviembre de 2022. <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>.
- SWIS swissinfo. “Ecuador registra 90 presos fallecidos desde inicios de 2022”. SWIS swissinfo, 28 de septiembre de 2022. https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-c%C3%A1rceles_ecuador-registra-90-presos-fallecidos-desde-inicios-de-2022/47935476#:~:text=Para%20Ram%C3%ADrez%2C%20una%20de%20las,cero%20a%20final%20de%20a%C3%B1o.

- . “La CIDH destaca avances en reducir el hacinamiento de las cárceles de Ecuador”, *SWIS swissinfo*, 30 de septiembre de 2022, https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-c%C3%A1rceles_la-cidh-destaca-avances-en-reducir-el-hacinamiento-de-las-c%C3%A1rceles-de-ecuador/47942470.
- ONU, Noticias. “La violencia en las cárceles de Ecuador muestra la urgencia de una reforma integral del sistema penal”. *ONU*, 10 de mayo de 2022. <https://news.un.org/es/story/2022/05/1508422>.
- Valle Riestra, Javier. “*Hábeas corpus*”. Lima: Eds. Jurídicas, 2005.
- Zaffaroni, Eugenio. “El discurso feminista y el poder punitivo”. En *Las trampas del poder punitivo: el género del derecho penal*. Compiladora Haydée Birgin, 19-30. Buenos Aires, Biblos, 2000.
- ., Alejandro Alacia, Alejandro Slokar. *Manual de derecho penal parte general*. Buenos Aires: Sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera, 2006.
- . *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica INEJ, 2016.

Fuentes jurídicas

- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009.
- . *Código Orgánico Integral Penal COIP*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.

Sentencias nacionales

- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia 247-17-SEP-CC”. En *Caso 0012-12-EP*. 9 de agosto de 2017.
- . “Sentencia 209-15-JH/19 y (acumulado)”. En *Caso 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)*. 12 de noviembre de 2019.

- . “Sentencia 166-12- JH/20 (privación de libertad por particulares)”. En *Caso 166-12- JH*. 8 de enero de 2020.
- . “Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados”. En *Caso 365-18-JH y acumulado*. 24 de marzo de 2021.
- . “Sentencia 2505-19-EP/21”. En *Caso 2505-19-EP*. 17 de noviembre de 2021.
- . “Sentencia 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y hábeas corpus)”. En *Caso 202-19-JH*. 24 de febrero de 2021.

Sentencias Internacionales

- Corte IDH. “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.
- . “Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. 2 de febrero de 2001. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.
- . “Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. 7 de junio de 2003. párr. 122, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.
- . “Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. 18 de septiembre de 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.
- . “Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. 2 de septiembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf.
- . “Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. 25 de noviembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf.
- . “Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. 15 de septiembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf.

- . “Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, 27 de abril de 2012, párr. 69, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf.
- . “Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)” *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. 31 de agosto de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf.

Instrumentos de organismos internacionales

- OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>.
- . *Personas privadas de libertad en Ecuador*. 21 de febrero de 2022. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf.
- ONU Asamblea General. *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, diciembre de 2002. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-against-torture-and-other-cruel#:~:text=El%20objetivo%20del%20presente%20Protocolo,penas%20cruels%2C%20inhumanos%20o%20degradantes>.